

EL PLEITO DE LAS CINCO VILLAS CONTRA EL COLEGIO DE LOS JESUITAS DE HIGUERA LA REAL (1734)

Manuel-Jesús Feria Ponce
Abogado
Técnico de Administración General
Secretario Accdtal.
Ayuntamiento de Punta Umbría

“Hace ya más de mil años que esos territorios y ciudades fueron dados a los sacerdotes y desde entonces se han librado por esa razón las guerras más violentas, y, sin enemigo, los sacerdotes ni ahora las poseen en paz, ni serán capaces de poseerlas. Fuera en verdad mucho mejor ante los ojos de Dios y del mundo que esos pastores renunciaran enteramente al dominium temporale: pues desde los tiempos de Silvestre las consecuencias del poder temporal han sido innumerables guerras y la destrucción de gentes y ciudades. ¿Cómo es posible que no haya habido nunca un buen papa para remediar tales males y qué se hayan hecho tantas guerras en nombre de Dios por esas efímeras posesiones?. Verdaderamente, no podemos servir a Dios y a Mamón al mismo tiempo; no podemos estar con un pie en el Cielo y otro en la Tierra.”.

GIOVANNI DE’MUSSI, “CRÓNICA DE PIACENZA”, h. 1350

I.- FUENTES DOCUMENTALES

Las fuentes documentales que “ilustran” la presente ponencia vendrían formadas por el siguiente corpus:

- Archivo Municipal de Castaño del Robledo, AMCR en adelante, que contiene en su Legajo 58:

1°.- 1700, Mojonera de la Villa de Castaño y posesión de villa.

2°.- 1721, Real Provisión Ejecutoria del pastaje y libertad del millón que goza la villa del Castaño del Robledo en los términos de los comuneros, sobre pleito litigado por esta villa con las de Cumbres Altas (Cumbres Mayores), Cumbres de San Bartolomé, La Nava y Cortegana.

3°.- 1734, Real Provisión Ejecutoria del pleito litigado entre las Villas de Encinasola, Cortegana, La Nava, Jabugo y Castaño del Robledo, como principal, y el Colegio de la Compañía de Jesús de Higuera, de Fregenal y otros, sobre retención de la gracia concedida a dicho Colegio y demás consortes para cerrar y adehesar diferentes chaparrales (denominaremos este último documento "Ejecutoria").

4°.- 1803, Real Provisión Ejecutoria sobre pleito seguido por la villa de Castaño del Robledo contra el Concejo, Justicia y Regimiento de Cumbres de San Bartolomé ante la permisividad de esta villa con los aprovechamientos que se realizan en las tierras de la Comunidad de Pastos por los vecinos de Valdelarco.

- Archivo Histórico Nacional, AHN en adelante, que contiene la totalidad el proceso judicial de la controversia (denominaremos este documento "Causa Principal"): CONSEJOS, 26788, Expediente 3. Legajo 912.

- Biblioteca Nacional, BN en adelante: Libro 7301 (Castaño del Robledo) y el manuscrito "*Historia del Colegio De la Compañía de Jesus de la Villa Higuera la Real: Ocasión, origen, y progresos de esta Fundación votada al Ss°. Christo de la Humildad y Paciencia Por el Ilustre Dn. Francisco Fernandez Davila, Caballero del Orden de S. Tiago, Singular devoto de la milagrosa Imagen del Ss°. Christo, que se venera en esta Higuera su Patria.*" Obra transcrita por el Profesor D. Juan-Alfonso López Fuentes, que fue Alcalde de Higuera la Real durante el período 1985-1987, que es objeto de publicación por la

Excma. Diputación Provincial de Badajoz con el título de “Historia General de los Jesuitas de Higuera la Real (Badajoz)”, y que tuvo la gentileza y amabilidad de cederme el conocimiento de la totalidad de dicha obra antes de que “viera la luz” en imprenta. Dicho documento me ha ayudado de forma sustancial para localizar las fincas y terrenos en que se produce la controversia litigiosa. Quedan aquí publicadas mis palabras de absoluto agradecimiento para con él y su noble comportamiento.

- Respuestas Generales al Catastro de Ensenada (1749): AHN, Consejos. Libro 1510, páginas 589 á 601 (Castaño del Robledo, 12 de diciembre de 1755).

- Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas (AGSD-GR, en adelante). Respuestas Generales al Catastro de Ensenada. Libro 561 y Libro 564, “Libro del Mayor Hacendado”.

- Relaciones enviadas por los Párrocos al Geógrafo Real Tomás López en el siglo XVIII, para la confección de su Diccionario. Edición presentada por la Excma. Diputación Provincial de Huelva. 1999. RUIZ GONZÁLEZ, JUAN E.

- Legajo 22 Archivo Municipal de Cumbres de San Bartolomé. Entrada y salida de correspondencia. 1753, Carta del Cabildo de Sevilla denunciando la falsedad de las respuestas a los capítulos del Catastro de Ensenada.

II.- TERRENOS BALDÍOS, BALDÍOS COMUNEROS Y COMUNIDAD DE PASTOS.

Para comprender mejor la controversia litigiosa a que se refiere la presente ponencia, considero que se deben clarificar los conceptos de “baldíos”, “baldíos comuneros” y “comunidad de pastos”, así como ponerlos en relación con la realidad existente en la comarca serrana desde finales del siglo XV hasta, al menos, la época en que se suscita la cuestión litigiosa

objeto de estudio. (primer tercio del siglo XVIII, 1730-1737). Siguiendo a NÚÑEZ ROLDÁN¹ la clasificación que contempla el Catastro de Ensenada (1749) de las tierras incultas comprende en líneas generales tres grupos o, mejor dicho, de aprovechamientos: 1. Dehesas para pastos. 2. Montes o dehesas de encinar, alcornocal, castaño y pinar. 3. Baldíos o tierras realengas de explotación y propiedad comunal. Las dehesas de pasto son, por lo general, terrenos acotados (dehesa, deriva de “defensa”, terreno por ende “defendido”, cerrado, acotado), y responden a la propiedad individual, fuesen sus titulares personas o instituciones. Así, se considera dehesa a todo terreno de pastizal o monte bajo acotado y de entrada restringida, bien por la Ley, bien por la sola voluntad de su dueño. La dehesa, como ha quedado ya dicho, cobra su sentido genuino de defensa. El monte, por el contrario, es libre aunque su aprovechamiento no sea siempre comunal y gratuito como el baldío. En cambio, bajo la denominación de **baldíos** se ocultaba a veces el nombre de Campo Común, de una o varias comunidades, como van a ser las tierras que conforman la Comunidad de Pastos de la presente ponencia, ubicada en el término y jurisdicción de la villa de Cumbres de San Bartolomé, y en las que, al parecer, usaban, disfrutaban y realizaban aprovechamientos las villas de Cortegana, Jabugo, La Nava, Encinasola, Castaño del Robledo y los vecinos de Cumbres de San Bartolomé, aunque en la documentación estudiada se va a decir que los terrenos en cuestión estaban “por dividir” entre Cumbres Altas (Cumbres Mayores) y Cumbres de San Bartolomé:

“...que enel Termino y jurisdicción dela de Cumbres de San Bartolomé, contigua alas espresadas se incluyan sitios o montes de Pasto como eran el campillo, Montes de Antón Estevan, Riuera de Murtiga y otros los quales havian sido siempre y heran de tiempo immemorial aesta parte Valdios Comuneros y de igual aprovechamiento entre los vecinos de las Villas...” [AMCR, Ejecutoria de 1734, Leg. 58, folio 2 vuelto].

¹ NÚÑEZ ROLDÁN, FRANCISCO, “En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII”, Universidad de Sevilla, 1987, pp. 315-318.

“Baldío”, según el lenguaje rural actual parece equivaler a “erial” o terreno que no se cultiva, siendo sus sinónimos: terreno bravío, tierra brava², terreno montuoso, montes, terreno inculto, realengo, terreno comunal, “cerraio”, “pelao” y virgen.

En este mismo sentido debemos añadir que junto al término “baldío” (o “Valdío”) las respuestas del Catastro de Ensenada acompañaban con mucha frecuencia las expresiones “Campo Común y Baldío”, “Rozas”, “Matorral”, “Montes Baldíos”, etc. que en el fondo vienen a confirmar la idea que ha permanecido hasta nuestros días. Esto es, que el baldío –equivalente en su acepción lo que no se labra, lo que no se cultiva– está constituido por tierras que no se podían “romper” ni dividir (en estado de indivisión o proindiviso), que no eran de propiedad individual sino colectiva (comunidad germánica) y que ocupaban con respecto a las demás tierras una extensión marginal en todos los sentidos, ya porque estaban muy alejadas del ruedo de los pueblos, ya porque se suponían las más débiles para el cultivo, sometidas a grandes períodos de barbecho o abandonadas para ser rozadas cada cinco, seis o más años. Su funcionalidad, sin embargo, era muy diversa: de libre, gratuito y comunal aprovechamiento, suplieron, por ser colectivas, la carencia de tierras de propiedad individual.

Los vecinos pobres de los pueblos pudieron de este modo mantener sus pequeños rebaños de ovejas, cabras, vacuno, mular, etc. cuando no disponían de suficiente dinero para pagar los arrendamientos de las dehesas acotadas; pudieron recoger leña y madera, tanto para hacer carbón como para la construcción, obteniendo así una serie de ingresos adicionales.

Tras la conquista cristiana de esta zona a mediados del siglo XIII, y los sucesivos avatares políticos que sufrió, debido a su reclamación tanto por la corona portuguesa como la castellana, pasaría a pertenecer al Reino de Sevilla, englobándose dentro del alfoz sevillano, y confor-

²En la actualidad una parte suroeste del término municipal de Cumbres de San Bartolomé, próxima a los municipios de Aroche y Encinasola y a las tierras donde en su día se suscitó la controversia litigiosa se denomina “*El Bravo*”.

mando el partido de la Sierra de Aroche, en el que estarían incluidas a partir del siglo XIV las villas de Aroche, Encinasola, Fregenal de la Sierra, Bodonal, Higuera la Real, Cumbres de San Bartolomé, Cumbres de En medio, Cumbres Mayores, Hinojales, Galaroza, Cortegana, Aracena, Higuera de la Sierra, Cortegana y Castillo de las Guardas; y todo él como territorio perteneciente a la “tierra de Sevilla”: toda esta zona estuvo regida por las Ordenanzas Municipales de Sevilla, normativa en que se incluía toda la reglamentación relativa a la vida económica, tanto agrícola como ganadera.

La existencia de amplias zonas de bosque y baldíos van a posibilitar el desarrollo de una importante cabaña ganadera en la Sierra de Huelva, pero, en opinión de CARMONA RUIZ³, el principal problema que se produjo en la zona derivó principalmente de la libertad que tenía cualquier vecino de cualquier villa perteneciente a la “tierra de Sevilla” de aprovecharse de las tierras comunales de cualquier otro municipio del alfoz sevillano:

“por tener esta Villa como tiene y todas las demás que son de la tierra y Jurisdizion dela Ciudad de Sevilla aprovechamiento Comun en el dicho termino de la Referida de Cumbres” [Causa Principal AHN folio 47]

Esa va a ser la “posesión inmemorial”, la que, como antes se ha dicho, se viene ejerciendo desde el siglo XIV, ese va a ser el derecho sobre los terrenos de controversia litigiosa objeto del presente estudio que van a invocar y alegar en sus respectivas cartas de apoderamiento para litigar ante el Real y Supremo Consejo de Castilla en el tercer decenio del siglo XVIII las villas serranas de Cortegana, Encinasola, La Nava, Jabugo y Castaño del Roble-

³ CARMONA RUIZ, MARÍA ANTONIA, “Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el Siglo XV”, Universidad de Sevilla, pp. 63 á 81, “Ganadería y vías pecuarias del Sur de Extremadura durante la Baja Edad Media”, la abundante bibliografía que cita, y “Trashumancia y cultura ganadera en Extremadura”. Mérida, 1993, p. 51, y “Aproximación al estudio de la ganadería de la Sierra de Huelva durante la Baja Edad Media”, en VIII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, Cumbres Mayores, Abril 1993, Excm. Diputación Provincial de Huelva, pp. 95-111.

do en defensa de su pretensión de mantener el aprovechamiento de unos terrenos baldíos, de una “Comunidad de Pastos” ubicada, según se deduce de la documentación estudiada, en el suroeste del municipio de Cumbres de San Bartolomé y que actualmente dichos territorios se podrían situar catastralmente y de forma aproximada en el Polígono número 8 del mencionado municipio, que, aún hoy, mantienen la misma denominación que por aquel entonces tenían (“Campillo”, “Campillo-Campañón” y “Huertas de Carillo”). Lorenzo Fernández **Campañón** va a ser uno de los particulares litigantes que se va a oponer al derecho de dichas villas, mientras que las fincas denominadas “El Campillo” y “El Carillo” fueron adquiridas a finales del siglo XVII por el Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de Higuera la Real.

En opinión de CARMONA RUIZ, el referido derecho produjo en muchas ocasiones abusos por parte de los foráneos al aprovecharse de los bienes ajenos preservando los propios, así como enfrentamientos derivados de la intención de los locales de impedir el uso de las tierras baldías a estos extraños⁴. Para CARMONA RUIZ aunque algunos autores han negado la presencia de ganados trashumantes, es un hecho la llegada de ganados mesteños al Reino de Sevilla, y, en concreto, a las poblaciones de la sierra Norte de Huelva, opinión que comparto con dicha autora en tanto en cuanto de la documental de la causa principal de la controversia litigiosa objeto de estudio que está en el AHN como de la Real Provisión Ejecutoria de 1734 de dicho pleito (depositada en el AMCR), y de la información suministrada desde el Servicio de Vías Pecuarias de la Junta de Andalucía –que en la actualidad realizan labores para restablecer en su calidad de dominio público el trazado de dicha Cañada Real- se deduce sin género de dudas que la denominada “Cañada Real Soriana Occidental”⁵ de ganado

⁴ CARMONA RUIZ, op. cit. p. 76.

⁵ La denominada “Cañada Real Soriana Occidental” es una cañada real que recorre 700 Km. en diagonal por el centro de la península Ibérica. Arranca en tierras del norte de provincia de Soria (España), colindantes con la provincia de La Rioja, y recorre parte de las provincias de Segovia, Ávila, Salamanca y Cáceres para terminar en la de Badajoz en Valverde de Leganés. Esta Cañada Real se une en el sudeste de la actual provincia de Salamanca con la denominada “Cañada Real Leonesa Occidental”, que es la que penetra en la Sierra norte de la actual provincia de Huelva por los términos de Cumbres Mayores y Cumbres de Enmedio hasta llegar a

trashumante enlazaba con la Sierra Norte de la actual provincia de Huelva por un ramal secundario que, proveniente de la denominada “Cañada Real Leonesa Occidental”, con la que se unía en un punto concreto de la geografía española (concretamente en el centro de la actual provincia de Ávila) atravesaba los términos jurisdiccionales de Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio y Cumbres de San Bartolomé hasta donde se encontraban los terrenos litigiosos en cuestión.

El traslado de ganado mesteño a estos lugares serranos se beneficiaba, pues, del hecho de ser una zona donde las tierras de cultivo no eran muchas, predominando los baldíos y los montes comunales de uso eminentemente ganadero.

En opinión de NÚÑEZ ROLDÁN el baldío en el siglo XVIII juega un papel decisivo a la hora de mantener a una población cada vez más ávida de tierras y de labor, siendo la ganadería la que se mantiene gracias al baldío, sirviendo a modo de ejemplo Castaño del Robledo, que dispone de un exiguo término municipal con el que atender a dicha necesidad pecuaria y que necesita imperiosamente de esos pastos⁶. En el siglo XVIII, gracias a los usos comunales que permiten el aprovechamiento vecinal de baldíos, dehesas, montes concejiles y rastrojeras, a muchos ganaderos desprovistos de tierras les es posible mantener importantes rebaños. Sin embargo, la existencia de amplias superficies de pastos no basta por sí sola para permitir el desarrollo de la ganadería local. Ocurre que grandes ganaderos y hacendados monopolizan el uso de las dehesas de propios y, transgrediendo la legalidad, las subarriendan a ganaderos foráneos. Esta práctica supone un serio perjuicio para la ganadería local, pues los

los terrenos en que se produce la controversia litigiosa objeto de la presente ponencia, y que popularmente se le seguía llamando “Cañada Real Soriana” en atención a los pastores sorianos que “bajaban” por ésta en busca de pastos para sus ganados y en atención a que el inicio de dicha Cañada radicaba en tierras de Soria. Las vías pecuarias, según sus dimensiones, se denominan cañadas, cordeles o veredas. Las cañadas poseen una anchura de 75 metros, los cordeles de 37,5 metros y las veredas no superan los 20 metros. Junto a ellas se localizan los “abrevaderos”, “descansaderos” y “majadas”, asociados al tránsito ganadero. A veces estos caminos pueden recibir otras denominaciones, llamándoseles en la comarca serrana de Huelva “veredas de carne”.

⁶ NÚÑEZ ROLDÁN, *op. cit.* p. 316

vecinos más pobres, que apenas cuentan recursos para mantener a sus ganados, deben marchar con sus animales a los baldíos para aprovechar sus escasos pastos⁷. En opinión de NÚÑEZ MÁRQUEZ, a diferencia de lo que ocurre en épocas posteriores, en el siglo XVIII los grandes propietarios del ganado no solían a su vez poseer grandes fincas rústicas, pues ocurre que la existencia de baldíos, montes de propios y dehesas comunales permiten el mantenimiento de los rebaños⁸. Así pues, la mayor parte del territorio serrano estuvo integrado –desde la repoblación hasta el final del Antiguo Régimen– por las tierras comunales. Este importante sector de la propiedad estaba, pues, constituido por tres ámbitos diferentes: las tierras a disposición de la totalidad del vecindario y aún de los no vecinos (conocidos comúnmente como “baldíos”), las tierras reservadas exclusivamente para uso de los vecinos (ejidos y dehesas), y las fincas propiedad de los concejos y utilizadas o explotadas de diversa forma por los mismos (“propios”, a veces “montes”), existiendo en cada Concejo una Junta de Propios que se encarga de administrar las dehesas de propios y del reparto de sus aprovechamientos. A modo de ejemplo, para la villa de Cumbres de En medio el Consejo de Castilla dicta en 1760 una normativa reguladora de dicha Junta.

En opinión de PÉREZ-EMBID WAMBA, cuando se produzca un incremento de la demografía y un fortalecimiento de los municipios –ambas coyunturas a fines de la Edad Media –cada uno de estos dominios va a entrar en contradicción con los demás y se va a suscitar una conflictividad que, en nuestra opinión, se va a producir nuevamente en esta parte de la comarca serrana onubense durante la tercera década del siglo XVIII, sirviendo como “botón de muestra” la controversia litigiosa objeto de estudio en la presente ponencia: el deseo de cinco villas en mantener la posesión, uso y disfrute de un aprovechamiento sobre unos determinados terrenos y de los que se sirven desde “tiempo inmemo-

⁷ NÚÑEZ MÁRQUEZ, JUAN MANUEL “Cabañas ganaderas y aprovechamientos comunales en la Sierra durante los siglos XVIII al XX”, en XIV Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, Santa Ana la Real, Marzo 1999, Excma. Diputación Provincial de Huelva, pp. 307-328, y la importante bibliografía que cita.

⁸ NÚÑEZ MÁRQUEZ op. cit. p. 310

rial” frente una Orden Religiosa (Colegio de los Jesuitas de Higuera la Real) y a dos terratenientes que pretenden que dichos terrenos dejen de ser considerados terrenos “baldíos” y pasen a ostentar la condición de terrenos acotados y adehesados, impidiéndose así su aprovechamiento comunal⁹.

III.- “Y TODO COMENZÓ EN EL MAR...EN 1631”.

El origen de la presente controversia está en las aguas del Océano Pacífico durante el naufragio que sufre un hijo ilustre e hidalgo de la localidad pacense de Higuera la Real: Don Francisco Fernández Dávila. Nace en 1.605 Don Francisco Fernández Dávila, en el seno de una familia muy principal de Higuera la Real. Se dedicó a las armas, reputándosele como el mejor oficial del ejército mandado por el marqués de Montemar a la guerra de Italia, a la que fue con apenas 22 años, sobresaliendo en las batallas de Bonito, Parma, Guastalla y Nápoles.

Durante su estancia en tierras americanas, cuando navegaba en 1.631 en el mar del Sur, desde el puerto de Callao al de Perico, de la ciudad de Panamá, la nao almirante en la que iba sufrió un naufragio, tal como él mismo escribía: “embarcado con la plata que llevaba de mi cuenta, y porque ésta pareciese y mi vida no peligrase, hice promesa al Santo Cristo de la Humildad, que está en la iglesia de mi padre San Bartolomé de la villa de la Higuera, mi patria, ofreciéndole por tiempo de diez años el tercio de lo que ganare, para hacerle la iglesia nueva, y fundar allí un Colegio de Padres de la Compañía de Jesús, para la enseñanza de los niños, hijos de vecinos de la dicha villa y de los demás lugares comarcanos a ella, de escuela y de gramática.” De este modo, Fernández Dávila, en cumplimiento de su promesa, va a fundar varias obras pías, edificándose a su costa el Convento de Jesuitas, dotándolo de todo lo necesario para doce congruas (rentas que debe

⁹ PÉREZ-EMBED WAMBA, JAVIER, “Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)”, Excma., Diputación Provincial de Huelva, 1995, p. 93, así como un mapa confeccionado por dicho autor, esencial para la comprensión de la propiedad comunal de la sierra onubense en los siglos XV-XVI, donde se delimitan con sus respectivos nombres hasta 43 propiedades o ámbitos comunales serranas.

tener el que ha de recibir órdenes sagradas), y destinando para ello 69.226 pesos de plata doble, al igual que el templo de San Bartolomé, para el que dona 66.000 pesos de plata doble. Asimismo don Francisco queda dicho le sean ofrecidas dos mil misas por su intención y por la de cuantos ayuden a la obra de dicha iglesia. Se casó con Doña Luisa Fernández de Córdoba, quien donó la custodia de plata que tiene dicha iglesia y, en 1.680, una lámpara grande de plata, a la que acompaña, en el lado de la Epístola, otra donada por su hermana doña María en 1.682. El general Fernández Dávila regresará a su patria en la embarcación “Nuestra Señora del Rosario y Santo Domingo”, Capitana de Galeones, muriendo en el mar el 5 de marzo de 1.673, nombrando albacea de su testamento al Almirante Don Diego de Ibarra, Capitán General de la Armada, con el que venía embarcado. Don Francisco Fernández Dávila tenía el hábito de Santiago, y - como era costumbre en su tiempo - se le va a dar sepultura en el mar, armado caballero, al día siguiente de su fallecimiento, siendo enterrada su mujer en el convento de los Jesuitas fundado por su esposo en la villa higuereña.

En abril de 1688 certifican los Cabildos de Higuera tener ya hecha una iglesia que llevaría el nombre de “Iglesia de San Bartolomé”; pero también se nos da cuenta cómo habiendo pretendido los Padres de la Compañía obtener licencia para fundar dicho colegio, se les denegó. No obstante, para agosto de ese mismo año, el problema se resuelve a favor de la Compañía de Jesús. El primer día de ese mismo mes, otorgaba testamento el que durante mucho tiempo había administrado los caudales de la fundación, el presbítero Diego Pérez Ancho, quien legó al Colegio una finca llamada el chaparral de Carillo, que había comprado en el término de la villa de Cumbres de San Bartolomé por el precio de 2000 ducados. Una vez terminada la iglesia de San Bartolomé continuaron las obras del Colegio, que gestionarían los padres de la Compañía, logrando licencia regia para hacerse cargo de la fundación. Desde el momento en el que los Jesuitas se hicieron cargo de dicha fundación hasta el momento de su expulsión (1767, bajo el reinado del monarca Carlos III), las acciones de éstos dirigidas a consolidar la economía y a hacerse de un rico patrimonio en tierras se multiplicaron, además de contar con herencias que la “élite” local higuereña acostumbraba a dejarles en sus testamentos.

Según se deduce del documento obrante en la Biblioteca Nacional al que se ha hecho mención en las “Fuentes Documentales”, y que fue escrito a mediados del siglo XVIII (1753), vamos a constatar cuáles van ser esas posesiones dominicales adquiridas por el Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de la villa de Higuera la Real - “Higuera junto a Frexenal” se nomina en la documentación estudiada- en el espacio territorial del término y jurisdicción del Concejo de Cumbres de San Bartolomé y que son colindantes (y al parecer porciones de ellas coincidentes en el espacio) con los terrenos que conforman una Comunidad de Pastos, unos “Valdíos Comuneros”, cuya existencia van a reivindicar las referidas cinco villas serranas (“sitios o montes de Pasto como eran **el campillo, Montes de Antón Estevan, Riuera de Murtiga** y otros”); espacio territorial éste en el que, a la postre, durante la tercera década del siglo XVIII (1732-1734) se va a producir el “choque” entre la pretensión de los Padres Jesuitas de dicha villa y dos terratenientes de Cumbres de San Bartolomé para adhestrar, cerrar y acotar determinadas fincas (chaparrales) de su titularidad (“*El Campillo*” y “*El Carillo*”) y la pretensión de las precitadas cinco de villas serranas por el mantenimiento del citado aprovechamiento comunal en esos territorios, tal y cómo se describe en la “Sección 3ª. Establecimiento de los Jesuitas en la Higuera En forma de Residencia: Progresos de esta: Seriede sus Superiores hasta que se erige En Colegio”, pp. 169, 188, 197, 129, 130, 199, 215,171, 172, 208 y 209, del manuscrito sito en la BN con la denominación de “*Historia del Colegio De la Compañía de Jesus de la Villa Higuera la Real: Ocasión, origen, y progresos de esta Fundación votada al Ssº .Christo de la Humildad y Paciencia Por el Ilustre Dn. Francisco Fernandez Davila, Caballero del Orden de S.Tiago, Singular devoto de la milagrosa Imagen del Ssº . Christo, que se venera en esta Higuera su Patria.*”:

«Una de las Posesiones mas considerables en la parte del Caudal de aquí,era aquel Chaparral de 500 fan^s. de tierra, llamado de **Carillo**, que el Liz^{do}. Diego Perez Ancho avia legado al Colº. el año de 88 en tiempo del Pº. Messia. Avia costado al Ancho 2300 ducados, incluso un Censo, que redimiô: Vease el Protocolo al fº. 158 v^{ta}. donde dice: se nos legô con la obligⁿ. de vestir y adornar una de las Capillas de la nueva Iglesia fuera de las del Crucero; la qual le avia mandado la Señora D^a. Luisa nra. Fundadora. El dicho Perez

Ancho fundô un Vinculo¹, que oi posee la Hija maor de Cathalina Sanchez viuda de Sebastian Vazquez; y dexô adjunto a ese Vinculo el Patronato de aq^a. Capilla, y no se què derecho de sepultura. Mas ni el P^e. Luna; ni alguno de sus Sucesores hubo de tener noticia de eso, ni acercadose a examinar el Testam^o. del Perez Ancho. Tal Capilla en el cuerpo de la Iglesia no se ha hecho con Altar, vestidos y adornos. El Chaparral se vendio m^s. añ^s. despues q entrô al Col^o. y con su importe y el del Campillo, q se vendiô juntam^{te}. se comprô una Dehesa en Aroche por precio de 350 r^s (...)

Ordenô tambien, que al Chaparral del **Campillo**, en cuia compra sè avia padecido tan fatal engaño, (pero fue mui voluntario) Por causa de la redempcion del Censo, antes mencionado de los 100 rs. sobre el Campillo (...)

No menos fue el P^e. Messia qⁿ. adquirio p^a. el Col^o. un Chaparral², llamado de Carillo, en termino de la Villa de Cumbres de S. Bartholomè, de 500 fanegas de Tierra. Este lo legô al Col^o. el Lic^{do}. Diego Perez Ancho, en el Testam^{to}. que otorgô aquí en la Hig^a. a 1^o. de Agosto de 1688 (...) El mencionado Chaparral avia comprado el Ancho a 30 de Nov^e. de 1686 en precio de 2300 Ducados de Vⁿ. inclusos en ellos 200 pesos de plata, principal de un Censo, que Sebastian Dominguez Carillo, vendedor del Chaparral, avia impuesto a favor de una Obra pia fundada por el Gen^l. Dⁿ. Thomas de Cardenas. De tal Censo no hace mencion el Lic^{do}. Ancho al otorgar la Escritura de Legado de aquel Chaparral: con que parece estaba ya redimido. Asi lo advierte juiciosam^{te}. el Protocolo. **Vendiose el dicho Chaparral juntamte. con otro, llamado del Campillo, y varios otros Chaparrales, Tierras, Nogaleras, el año de 1738 con lic^a. del Pe. Provl. Ant^o. del Puerto.** Sobre sus lindes se le suscitaron al Pe. Messia no se què pleitos. Todo lo allanô un deslinde que se hizo por parte del Col^o. y la Justicia de la V^a. de Cumbres de S. Bartholomè a 16 de Oct. de 1692. **Otro se hizo despues, en q no sera gusto detenernos aviendose ia vendido.**

En la Dehesa del Campillo, y pedazos de Monte, que se han comprado, linde con el Monte, que nos dexô el Licdo. Diego Perez Ancho se han empleado 250484 rs. y 17 mvs. En el año de 1698 puso en pregones la Rl. Audiencia de Sev^a. un Chaparral de mas de nueve suertes de Tierras

en el termimo de Cumbres de S.Bartholomè, como Bienes de Dn.Cipriano Sabido de Cabrejos, p^a.hacer pago al Fisco de S.M.de 10 ducados; en que fue condenado el dicho por causa criminal. Rematose en el Col^o. por precio de 210 rs.vn, incluso 100 de Principal de dos Censos a favor de cierto Patronato. De suerte q el Col^o. desembolsô 110 rs.y quedô cargado con el Censo.

El Titulo, y Testimonio fue dado por Frco.Gutierrez Escrib^o.del Crimen en Sev^a.a 29 de Marzo de 1689.Los dhos dos Censos los redimio a un mismo tiempo el Col^o.el año de 1702. En la compra de este Chaparral, que llamaban del Campillo, se engañô con buen zelo el Pe.Luna, (aunq se ignoran los motivos en un hombre tan religioso de comprar mas Hazienda, aviendo ordenado el Provl.no se comprase mas: representaria el L^o.Valdivia alg^a.especial conveniencia) y su Administrador. Costô muchisimo; pues ademas del precio, fue preciso regalar largamente. con mas de 750 rs.al Escribano, y Relator: y no dio utilidad de momento, antes tenian q pagarse los dos Censos. Por lo qual fue preciso años adelante vender este juntamte. con el Chaparral de Carillo. Engañôse tambien en la compra de una Suerte de Tierras de hasta 20 fans. con algunos Nogales en termino de la Villa de Cumbres. Vendiola por precio de 1500 rs. Anton Vazquez Rujazo a 22 de Abril de 1698. De aq^a. cantidad se convirtieron los 600 rs. en redimir un Censo, q tenia sobre si la dicha Suerte, llamada de **Puerto bermejo**. Dos años despues se hechô sobre ella, libre y limpia, como ya estaba, Dn. Pedro Tristancho, vecino de Cumbres, por un otro Censo, que presentô sobre ella. No se hallaron años despues otros Bienes del dho Rujazo, contra que repetir por lasto, sino un Pinar mas lleno de censos, q los 1500 rs. pagados por el Col^o. Y asi hubo este de comprar de nuevo la primera suerte en precio de 20 rs. a Dn. Josef Tristancho; qn. asegurô bien la venta. Mas por fin se hallô conveniente vender la fatal suerte dos veces comprada (...).

Mexor salieron otras compras de aql. año de 98. En 18 de En^o. de ese año comprô por 24 ducados una suerte de 24 fans. de tierra con encinas y alcornoques, en termino de Cumbres, al sitio que llaman **la breña de Juan Ramos**, lindando con el Chaparral de Carillo, que ya poseia el Col^o. La Vendedora fue Isabel Brasco vezina de Cumbres; y la hipoteca una Casa, q avia sido del Lizdo. Perez Ancho. En 12 de Maio comprô a Dn. Juan Tinoco

Messia de Castilla,vezino desta Higuera, por precio de 3 rs.vn. dos Suer-tes de Tierras y Chaparral: una al **Llano Barriga**,en termino de la Villa de Cumbres,con 100 fanegas lindando con el Chaparral de Carrillo,y **otra de 40 fanegas lindando con el Arroyo de la Liseda** y otros linderos.

(...)

Antes de empezar con la prosecucion de la Obra,se hallô enredado en nuevo Superior de un Pleito movido por Dn.Pedro Tristancho,vecino de Cumbres de S.Barthole.por ciertas pretensiones a la Dehesa del Campillo. Embargô los granos la Justicia de Cumbres

(...)

A los Chaparrales de Carillo,Campillo,y otros que poseia el Col^o.en Cumbres no se sacô renta alg^a.porq no la daban a causa de las Guerras:antes los iban destruyendo tanto nuestras Tropas,como las Inglesas y mucho mas las Portuguesas».

De la anterior trascripción hemos de resaltar dos extremos que si bien pudieran parecer anecdóticos, en principio, no dejan de ser menos importantes. De un lado, que el Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de la villa de Higuera la Real mantuvo “negocios” y “enredos” por tierras con Joseph Tristancho, uno de los terratenientes de la villa de Cumbres de San Bartolomé que posteriormente va a unirse procesalmente a dicho Colegio junto a otro terrateniente de dicha villa cumbreña (D. Lorenzo Fernández Campañón) en la pretensión de cerrar y acotar ciertos chaparrales de los jesuitas higuereños (“Campillo” y “Carillo”), y aún antes con su padre, Pedro Tristancho, el cuál dejará en herencia un chaparral colindante con aquellos chaparrales de los jesuitas higuereños a su hijo Francisco Tristancho, padre de la menor María Francisca Tristancho, falleciendo aquél siendo ésta menor, motivo por el cual va a ser nombrado tutor y curador de la misma su tío paterno, el anteriormente citado Joseph Tristancho, que en el momento inicial de la controversia objeto de estudio (1731) es Alcalde Ordinario por el estado noble y Procurador Síndico General de la villa de Cumbres

de San Bartolomé. De otro, que en 1738, recién finalizada la controversia litigiosa (1734), y siendo la sentencia favorable para las cinco villas serranas y sus consortes procesales en el mantenimiento de la Comunidad de Pastos, de tierras baldías que servían al aprovechamiento comunal en aquellos contornos, por la Compañía de Jesús se decide vender los dos chaparrales del “Campillo” y del “Carillo” para comprar una dehesa en el término y jurisdicción de Aroche, haciéndose referencia a que con posterioridad a 1692 se suscitó una cuestión de lindes de dichos dos chaparrales “en q no sera gusto detenernos aviendose ia vendido”...Con toda seguridad en dicha manifestación se está refiriendo al pleito objeto del presente estudio y cuyos graves acontecimientos, los que acaecieron con ocasión de dicho pleito, no fueron de “gusto” para los Padres Jesuitas y, menos, al parecer, para el autor de dicho documento, y que a la postre (1738) motivó que se vendieran sendos chaparrales y con el precio de su venta se adquiriera en el término arocheno una dehesa, y no una finca sin acotar, delimitar ni cerrar, como había ocurrido antes con los referidos chaparrales, y que les ocasionaron un verdadero “quebradero” de cabeza ante la oposición de las cinco villas serranas contra el cerramiento de los mismos.

IV.- RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA COMUNIDAD DE PASTOS Y LIBERTAD DEL MILLÓN A FAVOR DE LA VILLA DE CASTAÑO DEL ROBLEDO (REAL PROVISIÓN EJECUTORIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1721).

En el Privilegio de Villazgo de la Villa de Castaño del Robledo (1700), y en relación con las posesiones del Príncipe de Aracena y Excelentísimo Señor Duque de Sanlúcar la Mayor, don Diego Feliphe de Guzmán, se establece “quedándose los pastos del dicho lugar comunes con la dicha villa de Aracena y demás villas y lugares de su estado con quien a tenido y tiene la dicha comunidad de pastos (...) Que los pastos del dicho lugar se queden comunes con los de la villa de Aracena y demás villas y lugares de su estado y con quien a tenido y tiene dicha comunidad de Pastos y con que sólo se de cómo se le da por su Excelencia a dicho lugar la jurisdicción competente, extendiéndose a lo que cupiere en razón por donde sea de menos perjuicio a las demás villas, aldeas y lugares de dicho estado

(...) quedan como an de quedar los pastos del dicho lugar comunes con la dicha villa de Aracena y demás villas y lugares de su estado, con quien a tenido y tiene la dicha comunidad de pastos en la forma y con la misma calidad que an tenido asta ahora según la costumbre sin que en esto se haga novedad ni tenga jurisdicción dicha villa en vuestro termino por lo que toca a los dichos pastos comunes”. El título de posesión inmemorial sobre la Comunidad de Pastos a que se refiere la presente ponencia –en diferente ámbito espacial que la Comunidad citada anteriormente-, que va a esgrimir Castaño del Robledo, tiene su plasmación en documento judicial que obtiene dicha villa en virtud de Real Provisión Ejecutoria de 8 de noviembre de 1721, tras fallar a favor del Castaño la Real Audiencia de Sevilla en pleito seguido por aquélla contra las villas de La Nava, Cortegana, Cumbres Altas (Cumbres Mayores) y Cumbres de San Bartolomé para que se le reconociera libertad de pastos y exoneración del impuesto de millones en todas las tierras baldías en que tuvieran jurisdicción cualquiera de las meritadas cuatro villas¹⁰, invocándose para ello la libertad que tenía cualquier vecino de cualquier villa perteneciente a la “tierra de Sevilla” de aprovecharse de las tierras baldías de cualquier otro municipio del alfoz sevillano: **la sierra de Huelva, pues, se va a considerar jurídica-**

¹⁰ Los “Millones” eran un impuesto indirecto que gravaba el consumo de varios artículos como el vino, el aceite, el vinagre y el jabón. No constituían un tributo real propiamente dicho, sino un servicio pecuniario prestado voluntariamente por el reino al monarca para subvenir a necesidades extraordinarias. Concedidos por vez primera en 1590 por el reino reunido en Cortes, en cuantía de 8 millones de ducados en seis años (500 millones de maravedíes al año), fue renovándose periódicamente a la vez que se transformaba de servicio en tributo, hasta quedar integrado a todos los efectos en la Hacienda, que estableció una nueva Sala para entender de tal servicio a partir de 1658. No obstante, se conservó la formalidad de la concesión en Cortes (últimas del siglo XVII en 1665), lo que se sustituyó desde entonces por consultas a las ciudades con voto, siendo bastante la aprobación por mayoría. En una primera etapa la sustanciación de todos los asuntos y pleitos relacionados con este servicio fue privativa de los Procuradores del Reino, con posibilidad de apelación al Consejo Real. En 1601 aquellos se constituyeron en Comisión de Millones, cuyos Comisarios residieron en la Corte desde 1608. En 1632 se pacta que de dicha comisión formen parte tres ministros del Rey, frente a cuatro comisarios del Reino, la cual se hace paritaria a partir de 1650. Véase “El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas, 1749”, de CONCEPCIÓN CAMARERO BULLÓN. Publicada en la Serie “Alcábalas del Viento”. 1993. Publicada por Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress.

mente como un gran espacio comunal, de un todo del que legalmente pueden servirse todos.

La Villa de Castaño del Robledo va a alegar que tiene “el privilegio como lugar de la tierra de Sevilla de poder pastar con sus ganados en los terminos de las villas de Cumbres Altas, Cumbres de San Bartolomé, la de La Nava y Cortegana por la Comunidad que todas gozan en que nunca se apuesto Enbarassos y es assí que ymbiando los vesinos de la villa mi parte â los terminos de las referidas villas y llevando testimonio de ser ganado suio, y dejarlo rexistrado en dicha villa mi parte” las Justicias de las dichas cuatro villas quieren registrar de nuevo esos ganados “llevando â los ganaderos y cada uno de ellos por este rexistro â tres y quattro escudos contribución tan exorvitantte que provoca que los vesinos de Castaño del Robledo â no yr âpastar â âquellos terminos consiguiendo por remedio el privarles de que no gozen de su Comunidad, y que les perttenesse, siendo assí que por ejecutoria...en pleito seguido en la otra Sala entre las Villas de Aroche, Serro y otras, está declarado que resultando cada vesino en su Villa su ganado, y llevando testimonio deello constándoles alas demas Justicias no pongan embarasso ni les lleve cossa alguna por rason de Rexistro ni Refrendación del Testimonio...”.

Castaño del Robledo alegará igualmente que pasando sus vecinos a tierras de las expresadas villas a sembrar en sus términos tierras que arriendan los Justicias de dichas villas les llevan un escudo “por cada yunta de Bueyes y ôttro escudo con el prettexto del millon siendo assí que todo los contribuian en su villa y Esta y las demas por estar encadenadas de unas a otras no se cobra consumo sino es en la villa de donde cada uno es vezino cuias extorsiones son tan continuadas que los vesinos auden al Rey a que se ponga remedio...que con ningun pretexto le lleven cantidades algunas ni por titulo de rexistro de Ganados ni con motivo de que pasan los vezinos â dicho termino a sembrar tierras que arriendan en ârendamiento de Particulares, ni tampoco por rason del consumo de Millones”; y se suplica por la representación procesal de la Villas del Castaño que se despache Provisión para que los Justicias de dichas cuatro villas denunciadas no hagan registro de los ganados los vecinos de Castaño del Robledo y que no los

sometan a la contribución del “impuesto de millones” y que éstos cumplieran con llevar testimonio de tenerlos registrados en su villa y pertenecerles los ganados y que con ningún pretexto les llevaran las cantidades expresadas por pastar ganados ni pasar a sembrar en sus términos tierras ni por consumo de cualquier tipo.

En dicho procedimiento judicial la villa de Castaño del Robledo va a aportar en defensa de sus pretensiones certificación testimoniada y transcrita de fallos judiciales similares, en concreto de una ejecutoria de 28 de marzo de 1575 y de otra recaída en un pleito similar seguido ante otra sala de la Real Audiencia de Sevilla en fecha 5 de junio de 1716 sobre pleito seguido entre la villa de El Cerro del Andévalo contra las de Aroche, Escacena, Paterna y Sanlúcar la Mayor “sobre Comunidad de Pastos y que no se registrasen los ganados y poder cortar leña y corchos...y también se funda lo referido por la R^a Zedula también Insiertta en el testimonio su fecha en el año de quinientos y setenta y cinco en que se prohíben los referidos registros en cuya virtud â habido distintas providencias desta Real Audiencia...en que se mandado no se ejecuten semejantes registros ni por rason de ellos se lleven estipendios Algunos...”[Legajo 58 del AMCR, Real Provisión Ejecutoria de 1721].

V.- LA CONTROVERSIA LITIGIOSA

En la controversia litigiosa objeto de estudio se van a enfrentar, de un lado, las villas de **Cortegana, Encinasola, La Nava, Jabugo** [en los documentos estudiados se le nombra *El Jabugo la Real*], **Castaño del Robledo**, un vecino de Encinasola, **D. Juan Burgos Pardo**, y **el alguacil mayor y dieciocho vecinos de la villa de Cumbres de San Bartolomé**, con la pretensión de retener la ejecución de Reales Cédulas concedidas para acotar, cerrar y adhestrar unos determinados terrenos (chaparrales), lo que venía a impedir que se continuara por esas villas y los vecinos de Cumbres de San Bartolomé y de Cumbres Mayores con el aprovechamiento de una Comunidad de Pastos (tierras baldías, baldíos comuneros) ubicada, al parecer, en terrenos situados al sur del actual término municipal de Cumbres de San Bartolomé y que, según se deduce de la causa judicial principal del AHN, se trataba de

un terreno “por dividir ó en proindiviso entre las jurisdicciones de las villas de Cumbres de San Bartolomé y Cumbres Altas” (Cumbres Mayores), de la que disfrutaban y gozaban por igual y en régimen de proindiviso todos los vecinos de las precitadas villas, además de por los propios vecinos de Cumbres de San Bartolomé, por considerarse tierras baldías y comunes a todas ellas para el aprovechamiento de pastos, leña, etc.

“...que enel Termino y jurisdicción dela de Cumbres de San Bartolomé, contigua alas espresadas se incluyan sitios o montes de Pasto como eran el campillo, Montes de Antón Estevan, Riuera de Murtiga y otros los quales havian sido siempre y heran de tiempo immemorial aesta parte Valdios Comuneros y de igual aprovechamiento entre los vecinos de las Villas...” [AMCR, Ejecutoria de 1734, Leg. 58, folio 2 vuelto].

Del otro lado, y oponiéndose consiguientemente a la existencia de dicha Comunidad de Pastos, de esas tierras baldías en suma, van a estar el **Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de la villa de Higuera la Real** y dos vecinos terratenientes y “ricos hombres” de la villa de Cumbres de San Bartolomé, **D. Joseph Simón Tristancho**, Síndico Procurador General y Alcalde Ordinario por el estado noble de la villa de Cumbres de San Bartolomé pero que en dicha controversia litigiosa actúa en nombre y representación “de la persona y bienes” de su sobrina D^a María Francisca Tristancho, de la que es tutor y curador¹¹, y **D. Lorenzo Fernández Campañón**, terrateniente, hacendado y “rico hombre” de dicha villa.¹² El 3 de junio de 1731, el Rey Felipe V otorga Real Cédula al Rector del Colegio de San

¹¹ AMCR, Ejecutoria de 1734, Leg. 58, folio 3 anverso. Es hija de un hermano de Joseph Tristancho y ya difunto llamado Francisco Tristancho, y de la que es tutor y curador, posiblemente por haber fallecido también la madre o por padecer algún tipo de incapacidad, física o psíquica.

¹² En el “Libro del Mayor Hacendado”, sito en el Libro 564 del AGSDGR, D. Lorenzo Fernández Campañón aparece en 1752 como propietario de 1.620 “medidas” de tierra en el municipio de Cumbres de San Bartolomé, por lo que en dicha fecha, en lo que hoy se conoce como la provincia de Huelva, es el mayor terrateniente, sólo por detrás del Duque de Medina Sidonia (3.813 “medidas” de tierra en Bollullos par del Condado, y el Marqués de Béjar (13.538 “medidas” de tierra en Gibraleón).

Bartolomé de la Compañía de Jesús de la villa “de la Higuera zerca de Fregenal” (actual Higuera la Real) para cerrar, acotar y adhezar dos chaparrales, denominados “El Campillo” y “El Carillo”, con una superficie de 80 y 430 fanegas de tierra respectivamente, habiéndose pagado por dicho Colegio a la Tesorería Real para la obtención de dicha licencia regia la suma de 6.000 reales de vellón y 15.246 maravedís, habiéndose alegado ante el Rey por el referido Colegio para conseguir dicha licencia regia “...os pertenezen dos chaparrales que teneis aviertos en el termino y Jurisdizion de la villa de Cumbres de San Bartolomé y que por ser los Pastos Comunes no podéis lograr el fruto de la Bellota, por llevárselo el primero que por alli pasa, ni el de las yervas que para lacría y manutencion de los vuestros ganados os halláis sin dehesa propia para poderlos mantener...”. Las mismas alegaciones van a esgrimir para la concesión de sus respectivas licencias regias Joseph Simón Tristancho y Lorenzo Fernández Campañón para cerrar, acotar y adhezar sus chaparrales. Como se deduce con claridad meridiana del párrafo transcrito anteriormente, tanto en dicha Real Cédula como en las respectivas Reales Cédulas que se conceden a los otros dos citados consortes procesales se está reconociendo –la narrativa es similar en este punto- la existencia de una realidad: que existe una Comunidad de Pastos –próxima, colindante o en el propio interior de dichos chaparrales- en los terrenos que van a ser objeto de cerramiento y acotamiento, hecho éste que, a la postre, va a ser el detonante de la controversia litigiosa objeto de estudio.

Según se desprende igualmente del contenido de dicha Real Cédula, cuando se describe la delimitación de la finca “El Campillo” se dice en dicho documento que ésta linda con el chaparral “de Chuzo que oy es de la menor hija de D. Francisco Tristancho, defunto, de quien es tutor y curador Don Joseph Tristancho su tio”; es decir, que el Síndico Procurador General y el Alcalde Ordinario por el estado noble de la villa de Cumbres de San Bartolomé goza de la condición de “interesado” en dicha delimitación y cerramiento, pero, como queda constatado, por interés particular no precisamente por su condición de cargo público...pero del que se valdrá sobremanera, como se irá comprobando.

En la misma Real Cédula, cuando se procede a describir demarcación y deslinde de la otra finca denominada “El Carillo” se hace constar en el documento que dicha operación se hace en presencia de D. Lorenzo Fernández Campañón “como principal interesado” y de D. Joseph Tristancho, esta vez, ahora sí, en su condición de Síndico Procurador General y de Alcalde Ordinario por el estado noble de la villa de Cumbres de San Bartolomé¹³.

El 11 de julio de 1731, el Rey Felipe V otorga Real Cédula a Joseph Simón Tristancho -en nombre y representación de su sobrina María Francisca Tristancho, de la que es tutor y curador- para cerrar, acotar y adhechar “un chaparral que llaman de Chuzo”, que confina y linda con los dos chaparrales de los padres jesuitas higuereños anteriormente citados, con una superficie de 65 fanegas “de tierra de puño arregladas ael estilo que se acostumbra y practica en aquel termino y los Comarcanos”¹⁴, habiéndose pagado a la Tesorería Real para la obtención de dicho privilegio real la suma de 780 reales de vellón.

En la misma fecha de 11 de julio de 1731, el Rey Felipe V otorga Real Cédula a Lorenzo Fernández Campañón para cerrar, acotar y adhechar “un chaparral que llaman de Antón Estevan”, que confina y linda con los chaparrales de los padres jesuitas higuereños y el de María Francisca Tristancho anteriormente citados, con una superficie de 95 fanegas¹⁵, habiéndose pagado

¹³ Causa Principal AHN, folios 64 á 69. En la delimitación que de ambas fincas de “El Campillo” y “El Carillo” se describe en esta licencia regia de 3 de junio de 1731 se citan lugares y sitios que actualmente y en su mayoría continúan con la misma o aproximada denominación: “casa de la moneda”, “arroyo que llaman del Saltillo”, “llanos de El Campillo”, “questa que llaman de barvas”, “chaparral que dicen de burgos”, “chaparral de Chuzo”, el castillo de Nuestra Señora de Torres”, “arroyo de Garzi Domínguez”, “llano barriga”, “Collado de la Mata Breña de Juan Ramos”, “Puerto Bermejo”, “Arroyo del Casarejo”, “Arroyo de la (a)liseda”, “Sierra de Juan Alonso”, “Ermita de San Benito”, “Vega de Puerto Bermejo” “Presa del molino de Diego Pérez”, “Dehesa de Gonzalo Gil” y “Ermita de Nuestra Señora de la (a)liseda”.

¹⁴ Causa Principal AHN, folios 70 á 75. Al final de dicha Real Cédula se dice que dicho chaparral tiene una superficie de 66 fanegas, citándose en la delimitación que de dicha finca se describe en dicha licencia regia los siguientes lugares y sitios, muchos de ellos con la misma o aproximada denominación en la actualidad: “Capellanía de Gonçalo navarro”, “molino que llaman de Pedro Vazquez”, “balle que llaman de la jara”, “prado que llaman del Tejador”.

¹⁵ Causa Principal AHN, folios 76 á 81. En la delimitación que de dicha finca se describe en dicha licencia regia se describen los siguientes lugares y sitios, muchos de ellos igualmente con

a la Tesorería Real para la obtención de dicho privilegio real la suma de 937 reales de vellón.

En la descripción documental de la delimitación de dicho chaparral se dice que está presente el Síndico Procurador General –Joseph Simón Tristanchó- de la villa de Cumbres de San Bartolomé, representantes del Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de Higuera la Real, “Juan debargas, vecino de la villa de Aroche –propietario de un chaparral que llaman “de Uzera”, en el término y jurisdicción de Aroche-, Martín Pérez debargas, administrador de las tierras que pertenecen aelospital del espíritu Santo de la zitada villa de Cumbres, y la de manuel domínguez, mayordomo de la “ermita de nra. Señora de Torres, zita en dicho termino”, principiando el deslinde “llegando aun puerto queda vista alasierra q llaman de Aroche...quedando incluso en esta demarcacion Los sitios que llaman balle del hoio –actualmente “Valdehojo”-, balles degalvan Cosme delamarquesa, llano delamahada y casarejo”.

Anteriormente a la concesión de las merítadas tres Reales Cédulas, por Orden Real de 20 de febrero de 1731 se comisiona a D. Manuel Torres, Letrado de la Audiencia de Grados de la ciudad de Sevilla, para que obtenga información “desi resultaria algún perjuizio de dicho zerramiento”, oyendo Torres tanto a la villa de Higuera como al Síndico Procurador General de la villa de Cumbres de San Bartolomé, Don Joseph Simón Tristanchó, y, según se manifiesta documentalmente, se nombran peritos a fin de proceder al deslinde y medición de ambos chaparrales, para proceder a renovar mojones e hitos “*que de antiguo existen en aquellos lugares*”. No obstante reconocerse en dicha Reales Cédulas la realidad de una Comunidad de Pastos en dichos contornos, resulta “curioso” y no menos sorprendente que por dicho comisionado no se proceda a “oír” a las villas que gozaban de un

la misma o aproximada denominación en la actualidad: “arroyo de la (a)liseda, “arroyo que baja de Garzí Domingo” –hoy “Solana de García Mínguez”- “llano del Campillo”, “Sierra que llaman de la herradora que oy son del hospital” –actualmente “El Hospital”- “ermita de Nuestra Señora de Torres”, “barranco de pipetas hasta llegar al arroyo deeste nombre”, “Sierra que llaman de Aroche”, “camino que de la villa de Cumbres va a la referida de Aroche”, “arroyo que llaman del Casarejo”, “que el arroyo divide dicho chaparral del que llaman de Carillo”,

aprovechamiento común de pastos en esos mismos territorios: Cortegana, Encinasola, La Nava, Jabugo, Castaño del Robledo, Cumbres Mayores...o, cuando menos, los beneficiarios de dichos privilegios reales le ocultaron dicho extremo, pues no se debe olvidar que el propio Síndico Procurador General y Alcalde Ordinario por el estado noble de la villa de Cumbres de San Bartolomé (Joseph Simón Tristancho) es uno de ellos...y, por ende, “interesado” en dichos cerramientos, por lo que puede “comprenderse” que el Concejo, Justicia y Regimiento de dicha villa no mostrara oposición a la ejecución de las Reales Cédulas. En el mismo sentido la villa de Higuera la Real tampoco mostrará oposición a la ejecución si tenemos en cuenta que los Padres Jesuitas tienen el control de la élite local de dicha villa pacense... pero las cinco villas comuneras no serán citadas.

Es más, en la narrativas de la referidas Reales Cédulas se va “preparando el camino” para hacer “desaparecer” dicha Comunidad de Pastos y se constata ya la pretensión de justificar que la existencia de la misma ya no tiene razón de ser en base a que “aviendose zitado a las dichas villas de la Higuera y de Cumbres de San Bartolomé dixerón no tener reparos ni encontrar perjuizio en el cerramiento de dichos dos chaparrales y por no ser paso, cañada o abrevadero de ganados de la cañada rreal ni tampoco de otros ganados que pastan por aquel término así **por estar distantes dichas villas, como por aver en dichas muchos y tambien valdios bastantes en sus terminos** para el pasto de los ganados así de yerva como de vellotas”, y se otorgan todas ellas “con prohibición expresa y queaora ni en ningun tiempo delaño ninguna persona así vecinos de las rreferidas villas de lahiguera Ydela de Cumbres de San Bartolomé como de otras partes puedan entrar ni entren en los mencionados chaparrales â pastar con sus ganado mayores ni menores, ni acortar la madera, ni recoger leña del monte, ni a beber las aguas, ni matar la caza estante y volante, abrevaderos, pescar ni gozar de ningún otro aprovechamiento”.

Se dice en la Causa Principal del AHN (folio 69 vuelto) que el día 5 de septiembre de 1731 el escribano de la villa de Cumbres de San Bartolomé, Pedro Indalecio Ruiz, da fe de que se ha procedido a fijar edictos en los espacios públicos de dicha villa para dar conocimiento de dichas Reales

Cédulas a los fines de su ejecución y que ese mismo día el Alguacil Mayor de la villa, procede en ejecución de dichas Reales Cédulas a expulsar de dichos chaparrales y a echar fuera de ellos los ganados que encuentra tanto en su interior como en las zonas circundantes...certificación de estos extremos que, al parecer, va a ser objeto de contradicción por las villas comuneras, como veremos a continuación.

Ante el acaecimiento de tan grave circunstancia, y que puede significar el fin de la existencia de dicha Comunidad de Pastos y los aprovechamientos de ella dimanantes, con el consiguiente perjuicio, cuando tienen noticias de las mencionadas Reales Cédulas y de que, se dice, las mismas han sido ejecutadas, se produce un verdadero “toque a rebato” en las villas de Encinasola, Cortegana, La Nava, Jabugo y Castaño del Robledo, una movilización general de sus respectivos Concejos, Justicias y Regimientos y que se extiende como un reguero de “pólvora” vecinal por estas tierras serranas en pos de la defensa de su derecho inmemorial a continuar con dicho aprovechamiento comunal, que a punto va a estar de provocar una verdadera insurrección vecinal contra unos terratenientes que intentan hacer desaparecer ese derecho, esa posesión, esos aprovechamientos que son inmemoriales para las villas comuneras, con el grave añadido de que en dicha controversia litigiosa también está involucrada como la mayor “interesada” en la desaparición de dicha Comunidad de Pastos una orden religiosa: la Compañía de Jesús, la cuál tiene un poder enorme durante el Reinado de Felipe V.¹⁶

Los acontecimientos se precipitan. Las villas de Cortegana (22 de octubre de 1731), La Nava (2 de enero de 1732), Encinasola y Jabugo (ambas el 16 de enero de 1732) apoderan al Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Castaño del Robledo para que ésta asuma la dirección de la defensa de las pretensiones de las cinco villas de que se retengan dichas Reales

¹⁶ Todos los confesores reales durante el reinado de este Monarca van a ser jesuitas, con la consiguiente influencia en la débil voluntad regia, dado el carácter apático, melancólico y cuasi depresivo que caracteriza a dicho Monarca, Padre Guillermo Daubenton (1701-1705 / 1715-1723), Padre Pedro Robinet (1705-1715), Padre Gabriel Bermúdez (1723-1726), Padre Guillermo Clarke (1727-1743) y Padre Jaime Antonio Févre ó Lefèvre (1743-1746).

Cédulas y no se ejecuten, con apoderamiento general que sustituya a todos ellos y que se otorga en la villa de Castaño en fecha 8 de febrero de 1732, y ello con el ánimo de impedir que el cerramiento de aquellos chaparrales obtenido por Reales Cédulas termine con la existencia de la Comunidad de Pastos, con la pretensión procesal, como ha quedado dicho, de que dichas Reales Cédulas queden retenidas y no se ejecuten, como de forma reiterada se mencionará en las fuentes documentales de la Causa Principal (AHN) y de la Real Provisión Ejecutoria de 1734 (AMCR), personándose las cinco villas por medio del Procurador Blas Hernández Villalpando ante el Real y Supremo Consejo de Castilla el día 28 de febrero de 1732.¹⁷

Los motivos que se esgrimen por las cinco villas, puestos de manifiesto en sus respectivas cartas de poder para personarse ante el Real y Supremo Consejo de Castilla son similares: que había llegado a noticia de las mismas que el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Cumbres de San Bartolomé pretende cerrar y adehesar diferentes tierras “consistentes” en su término, cuyos pastos eran comunes en su aprovechamiento a todas ellas, sus vecinos, y a dicha villa cumbreña y de tener la consideración de tierras baldías y “lo asido siempre en donde tiempo inmemorial a esta parte an pastado y pastan los ganados de los criadores vecinos...sin contravención de Persona alguna por ser como dicho queda pastos comunes”, que todas ellas, incluida la villa Cumbres de San Bartolomé, “eran dela tierra y Jurisdición dela Ciudad de Sevilla”, que otros vecinos de la referida villa cumbreña –Joseph Simón Tristancho y Lorenzo Fernández Campañón”- y “los Padres de El Collegio de la Compañía de Jesús de la villa dela Higuera junto á fregenal pretenden zerrar y adehesar ôtro asiento de tierras demayor consideración y poblado en parte de Arboleda de Enzinas y alcornoques (...) que llaman El Campillo, Antón estevan y Ribera de Murtiga y otros sitios”¹⁸; y fundan su pretensión de retener dichas licencias regias alegando para ello, respectivamente:

¹⁷ Causa Principal, AHN, folios 38 á 57.

¹⁸ En la Causa Principal, AHN, folios 174 y 213, se citan como incluidos en dicha Comunidad de Pastos “los sitios del Campillo, Carillo y llano barriga...y la Liseda”. Es más, se declararán incluidos en su ámbito “montes de Antón Estevan”, denominándose igualmente el chaparral que Lorenzo Fernández Chaparral pretende cerrar y adehesar “que llaman de Antón Estevan”.

“Y porquanto de tener efecto y conseguirse dicha pretensión es en gravísimo daño y perjuizio de dichos vecinos y de los ganados porque naturalmente carezen de suprezisso alimento con la falta de yerbas y pastos, mayormente quando esta Villa tiene tan corto termino y elmas de el cassi infructífera por lo aspero y montuosso y muchas tierras que tiene en donde se puedan mantener sin el Recurso de la salida que hazen adichas tierras Valdías a aprovechar sus pastos y yerbas y que no es razón sedelugar a tan considerable perjuizio y agrabio” (LA NAVA).

“por el notorio y gravísimo perjuizio que se sesigue ael comun de Vecinos destavilla, Criadores de Ganados en la falta de pastos que experimentarán teniendo efecto y será una total Ruina desta Villa y sus Vecinos por pastar en dicho termino todo El ganado de sus vecinos todo El mas de el año Y no tener otros mejores pastos ni en el corto termino desta villa, no teniendo donde pastar por ser El termino de ella menor de media legua y todo de sierra aspera de muchas peñas y poblado demontes vajos y que esta Villa tiene Comunidad depastos en el dicho termino de Cumbres de San Bartolomé detiempo inmemorial aestaparte sin contradizion alguna, y que esta Villa y las demas que tienen Comunidad en dicha de cumbres de San Bartolomé abian de ser zitadas antes de despojar los ganados y esto no lo han executado porque no se opusiesen atan gran daño, como Resulta y seva experimentando en la mortandad de el ganado y sus crías por la falta de sus pastos y abrevaderos del el dicho termino y sitios que pretenden adehesar” (CASTAÑO DEL ROBLEDO).

“por pastar muchos de ellos todo el mas deelaño en El (ex)pressado termino...y ser los dichos sitios abrevaderos de los Ganados, sin cuyo termino no pueden los de esta mantenerse por la inutilidad y Cortedad de El suyo” (CORTEGANA).

“quando esta villa tiene tan corto y estrecho termino y la mayor parte de el casi infructífera por lo aspero y quebrado” (ENCINASOLA).

Ante la personación en el Real y Supremo Consejo de Castilla de las villas comuneras, el Colegio de los Jesuitas de Higuera la Real y sus consortes procesales (Joseph Simón Tristancho y Lorenzo Fernández Campañón) en un primer momento esgrimirán por un lado que era necesario el cerramiento de sus chaparrales para ir suprimiendo el “dejadío”, el abandono, de dicha Comunidad de Pastos, que les robaban “el fruto de la bellota el primero que por allí passava” y, por otro, el “aquietamiento” de las villas comuneras ante la ejecución de las Reales Cédulas.

En este punto conviene recordar que si en algún momento hubo ese “dejadío” o situación de abandono que de adverso se invocaba en relación con dicha Comunidad de Pastos, este abandono fue momentáneo o temporal pero no precisamente voluntario. Me estoy refiriendo a la situación de guerra y de pillaje que se sufre por estas tierras a causa de los enfrentamientos con Portugal¹⁹, con ocasión de la Guerra de Restauración (o de Independencia) de dicho Reino (1640-1668), así como durante la Guerra de Sucesión a la Corona de España (1700-1714), que va a venir a entronizar la dinastía Borbón por medio del nieto de Luis XIV, el “Delfín de Francia”, (el futuro Felipe V) frente a los Austrias (Archiduque Carlos).

Respecto a la denuncia del “aquietamiento” que de las villas Comuneras se produce frente a la ejecución de dichas Reales Cédulas, aquéllas van a defenderse con el argumento de que dichas Reales Cédulas no debían “estar

¹⁹ Guerra de Sucesión al trono español al morir Carlos II sin descendencia. La “Gran Alianza”, formada por Austria, Inglaterra, Holanda y Dinamarca, partidaria del Archiduque Carlos, declaró la guerra a Francia y España, a favor de Felipe de Anjou, Felipe V de Borbón. Portugal se unió a la alianza en 1703. Para el conocimiento de este tema y de qué manera afectó a la provincia de Huelva y, en especial, a sus comarcas serranas y andevaleñas, resulta esencial la investigación que desde hace bastantes años viene desarrollando FÉLIX SANCHA SORIA, al que en relación con este tema considero la máxima autoridad científica en la provincia de Huelva, y que felizmente ha sido plasmada en varias obras: “*Los Archivos Municipales de Aroche y Encinasola como Fuentes para el estudio de la Contienda*”, Excma. Diputación Provincial de Huelva, Asociación Cultural Senabra, 24 de junio de 1995, Tomo I, Biblioteca de Estudios Arochenos N.º 5, en Actas de las I Jornadas Transfronterizas sobre la Contienda Hispano-Portuguesa; “*La Guerra de Restauración Portuguesa en la sierra de Aroche (1640-1645)*”, Excma. Diputación Provincial de Huelva, 2008; “*28 años de asedio. La Guerra de Restauración Portuguesa en la Sierra de Aroche*”, en Revista Andalucía en la Historia, enero 2010].

en uso” (no habían entrado en vigor, no debían ejecutarse) y sí quedar retenidas “en fuerza de los vicios conque se avia obtenido y no devia subsistir”²⁰, “y porque por Leyes de estos Reynos se halla establecido que qualesquiera Cartas de Grazias, o privilegios Reales que se ganen con siniestra Relación no deben subsistir”²¹, para lo que las villas Comuneras van a solicitar que se aporten por las partes contrarias al Real y Supremo Consejo de Castilla las Reales Cédulas originales.

Consideran las villas que con la aportación de la Reales Cédulas originales y con otras pruebas de testimonios e “informaciones” iban a acreditar que en la tramitación de dichas Reales Cédulas ninguna de las villas comuneras había sido citada o de alguna manera oída para manifestar su oposición ó no a la ejecución de dichos privilegios reales, al acotamiento y cerramiento de los mencionados chaparrales que amenazaban la supervivencia de la Comunidad de Pastos, pues aquel cerramiento haría imposible la verificación de los aprovechamientos dimanantes de ésta; delimitación de dichos chaparrales que se va a realizar con la pretensión soterrada de que dicha tarea iba a suponer un título dominical o, al menos, de posesión, pues en la narrativa plasmada en los documentos relativos a dichas Reales Cédulas se dice que se ha procedido a deslindar los mencionados chaparrales con citación de todos los colindantes. Nada más lejos de la verdad, como se verá, detrayéndose de ello un ánimo claro de despojar a los colindantes y de incluir dentro de los chaparrales territorios que pertenecen a la Comunidad de Pastos en cuestión, como irá comprobándose en el *iter* procedimental de la controversia litigiosa, y todo ello a espaldas y sin conocimiento de las villas comuneras, de sus vecinos, de ciertos colindantes que, reiteramos, no son objeto de citación...incluso a espaldas de vecinos de la propia villa de Cumbres de San Bartolomé.

Es más, hasta llegará a alegarse que a dichas Reales Cédulas se le da una información pública “a deshoras” y “ni se hizo cabildo abierto”, todo ello con el ánimo de que se enteren el menor número de personas que pudieran

²⁰ Ejecutoria AMCR, folio 3

²¹ Causa Principal, AHN, folio 174

ser un “obstáculo” para la materialización y ejecución de la licencia regia de acotar y cerrar aquellos chaparrales.

Y es que los Padres Jesuitas y sus consortes procesales van a alegar haber citado a las villas de Cumbres de San Bartolomé -por medio de su propio Alcalde Ordinario (j)- y a la de Higuera la Real, y que ninguna había manifestado su oposición a la concesión de dichas licencias regias. Por supuesto que ninguna había manifestado oposición, la primera de ellas porque su propio Síndico Procurador General y Alcalde Ordinario por el estado noble es uno de los peticionarios del privilegio real de cerramiento solicitado (Joseph Simón Tristancho), y la otra porque la sede del Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús está precisamente en esa villa de Higuera...pero el Concejo, Justicia y Regimiento de la villa de Cumbres de San Bartolomé “olvidó” (interesadamente) remitir edictos o noticiar de alguna manera a las villas comuneras la concesión de dichas Reales Cédulas...y así ocultar a Manuel Torres, comisionado del Rey, la existencia de dicha Comunidad de Pastos.

Como ya ha quedado dicho, todos esos extremos se van a manifestar en cada una de las cartas de poder que van a otorgar las villas comuneras, en la petición que van a presentar ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, la posesión inmemorial que tienen sobre aquella Comunidad de Pastos, sobre sus aprovechamientos, e invocarán las ordenanzas aplicables a estas tierras pertenecientes al Reino de Sevilla para la subsistencia de aquélla, produciéndose a continuación varios eventos que van a dar un giro inesperado al pleito y que van a fortalecer sobremanera los argumentos y la pretensión de las villas comuneras.

Así, una vez personadas ante el Real y Supremo Consejo de Castilla, las Villas comuneras, en defensa de la pretensión de que queden retenidas y, en consecuencia, no sean objeto de aplicación, esgrimen el sustancial extremo de que las Reales Cédulas no estaban “en uso” (no habían entrado en vigor), no habían sido ejecutadas ni se había tomado posesión formal del cerramiento de los chaparrales por los beneficiarios de las mismas, porque no habían sido citadas éstas ni propietarios colindantes con los referidos

chaparrales para oponerse ó no a su ejecución, denunciando el fraude que suponía la existencia de un deslinde practicado sin citación de determinados colindantes ni de las villas comuneras como partes interesadas en el referido deslinde, negando la mayor: que a dichos Privilegios Reales se les diera ejecución el día 5 de septiembre de 1731 y, por ende, las villas comuneras van a negar que ese día el Alguacil Mayor de la villa de Cumbres de San Bartolomé acudiera a los dichos chaparrales y a sus contornos y que expulsara –“expeliera”- de allí a los ganados que en aquellos momentos pastaban...es decir las villas comuneras estarían denunciando una ejecución simulada, una ejecución ficticia de las Reales Cédulas...”de las Villas mis partes, y que no se les llamó ni Zitó mas que a la dela Higuera y Cumbres, que iban de acuerdo con las contrarias...no se tomó posesión formal en consecuencia destas Zedulas, ni más que fixarse edictos en Cumbres, saliendo el Alguacil mayor a despojar los Ganados que pastaban los chaparrales, sin haver precedido posesión formal, ni constar que ganados se expelieron, ni si reclamaron, en que pudo caver el fraude que infrizionase la misma posesion que de contrario se funda. Y porque ael contrario es zierto que por los Vecinos sus partes no se a dejado de pastar con sus Ganados en aquellos Sitios en consecuencia de sus facultades...”.²²

Es decir, esa expulsión de ganados sólo va a existir sobre el papel, en la certificación que al respecto documenta el escribano de la villa de Cumbres de San Bartolomé, pero no en la realidad, y ello con la intención de los Padres Jesuitas y sus consortes procesales de quedar “probado” el extremo de haberse ejecutado dichas Reales Cédulas al haberse expulsado esos ganados y el aquietamiento ante ello de las villas comuneras.

Para demostración su alegato, las villas comuneras van a solicitar del Real y Supremo Consejo de Castilla que requiera a los Padres Jesuitas y a sus consortes procesales para que exhiban y remitan a aquél originales o copias testimoniadas de dichas Reales Cédulas para instruir el recurso interpuesto por dichas villas, para lo cuál se expide el día 4 de abril de 1732 el oportuno despacho por dicho Tribunal.

²² Causa Principal AHN, folio 90

Los acontecimientos se precipitan, pues requerido el día 16 de abril de 1732 sobre este extremo el Alcalde Ordinario del estado llano de Cumbres de San Bartolomé –Bernabé Gómez Jara- responde que “aunque allí se havia presentado y mandado quedar copia nose havia hecho así, y no expresa se huviese mandado de cumplir dicha grazia, ni que estuviese en uso”. Un día más tarde, el 17 de abril de 1732, es requerido el Padre Rector del Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de Higuera la Real, que “aunque expresó estar en uso la grazia ni la exhibió para que constase ni la entregó para remitirse”.²³

Las contrapartes, advirtiendo que las villas comuneras han descubierto el fraude, los vicios con que se han conseguido los Reales Cédulas para cerrar y acotar aquellos chaparrales, que no han entrado en vigor aún (“no estar en uso”), que no han tomado posesión formal de dichos cerramientos, y, finalmente, la ejecución ficticia (que no se expulsó ganado alguno de aquellos contornos el día 5 de septiembre de 1731), y, por ende, la no ejecución de las mismas, proceden a una “huida hacia delante” y en el día 18 de abril de 1732 la Justicia de Cumbres de San Bartolomé “procurando salvar el defecto de uso antecedente, hallándose pastando quieta y pacíficamente como siempre ganados mulares y Bacunos de vecinos comuneros de la Villa del Castaño y otras se les pasó a penar y prender, yendo el día 22 –de abril de 1732- â poner presos a los mismos y otros vecinos” en el castillo de Cumbres de San Bartolomé; concretamente se trata de Francisco Fernández, vecino de Castaño del Robledo, y Antonio Fernández Caballero, vecino de Jabugo. La detención del primero –Francisco Fernández- queda relatada con todo lujo de detalles en el folio 121 de la Cusa Principal, AHN,²⁴ por el Notario Público y Eclesiástico de la villa de Castaño del Robledo, Alonso González Coronado, el cuál se traslada el día 25 de abril de 1732 a la villa de Cumbres de San Bartolomé, dando fe de haber visto preso a dicho vecino de Castaño del Robledo “...a quien doy fe que conozco, y aviendole ablado y preguntado quien lo prendio y porque caussa se alla presso, y que tiempo avía; dixo que el Martes que se contaron dia veintidós del corriente estando guar-

²³ Causa Principal AHN, folio 82

²⁴ También se da cuenta de dicho suceso en la Ejecutoria, AMCR, folio 26.

dando una mulada de los vezinos de la villa del Castaño, a el sitio de la liseda, pastando El ganado, en aquellos pastos que tienen comunidad dicha villa del Castaño, lo más, llegaron Bernaved Gomez Jara, Alcalde ordinario de dicha villade Cumbres, Pedro Marin, Alguacil mayor, Juan Bazquez Regidor y Pedro Indalecio Ruiz, escribano de dicha villa, y dixole dicho señor Alcalde francisco fernandez vengasse usted con nosotros a la villa de Cumbres de San Bartolomé y se vino con los susodichos el que al presente se mantiene en dicha villa y carcel de ella presso, y juntamente se trageron el dicho mulo penado, mas de otros que antes avian traydo y le dexaron la demas mulada penada, como asimismo una vacada y ganado cabrio y zerdos, ganado de la villa del Castaño...”. Ante la gravedad de dicho suceso, las villas comuneras solicitan del Rey Felipe V “Sobrecarta” que deje en suspenso la ejecución de dichas Reales Cédulas y a que en su virtud se saquen del castillo de Cumbres de San Bartolomé y se dejen en libertad a los vecinos del Castaño del Robledo y de Jabugo que habían sido detenidos, lo que se logra con la expedición de Decreto de la referida sobrecarta por Su Majestad el día 12 de mayo de 1732, en cuya virtud ordena que se remitan los originales de las Reales Cédulas concedidas al Real y Supremo Consejo de Castilla, a fin de “instruir el recurso de retención” contra las mismas promovido por las villas comuneras, y a la Justicia de Cumbres de San Bartolomé que:

*“no hagais novedad ni la permitais hazer del Estado que tenían las cosas...restituyais y hagais se restituyan las prendas sacadas y que se suelte de la Prision a los que por la Causa menzionada se hallasen presos, sin permitir ni dar lugar aquerecivan agravio, molestia ni vejación...A cuio fin y para la ejecución de todo lo referido dareis las ordenes y providencias que tubieredes por conveniente”*²⁵

Otro suceso notable se produce el día 4 de julio de 1732. En dicha fecha se persona como consorte procesal en apoyo de las villas comuneras ante el Real y Supremo Consejo de Castilla un vecino de la villa de Encinasola, Juan de Burgos Pardo, y va a desvelar que pese a ser colindante con una finca de su propiedad no ha sido citado al deslinde que se realiza de uno de

²⁵ Causa Principal AHN, folio 112 y ss.

los chaparrales de los Padres Jesuitas (concretamente el nombrado por “el Campillo”), desvelando así la falsedad de la narrativa que se contiene en las Reales Cédulas; pasando a realizar las siguientes manifestaciones:

*“a llegado a mi noticia que los Padres de el Colegio de la Compañía de Jesús de la villa dela Higuera la R^a, y otros Vecinos dela de Cumbres de San Bartolomé han ganado R^a Facultad para zerrar y acotar dichos chaparrales que estan al sitio que senombran el Campillo, termino de dicha villa de Cumbres propios de dicho Colegio y demas particulares, y con el motibo de habersele opuesto a dicho Colegio en el cerramiento esta villa (Encinasola) y otras que tienen y han tenido Igual aprovechamiento en los Pastos y yerbas de dichos chaparrales por ser comunes y serle de gravísimo perjuyzio el cerramiento de dichas tierras aesta dicha Villa y las demas Comuneras en dichos Pastos, Yen cumplimiento de la Zedula R^a que parece se despacho al Sr. Intendente de la zitudad de Sevilla secometió alas Justizias de las villa de Cumbres mandamiento para q midiesen y deslindasen y declararen las fanegas de tierra de que secomponian dichos chaparrales y otras cosas con citación de los interesados que lindan con dichos chaparrales yteniendo yo uno a dicho sitio de el Campillo que pertenece ael Vinculo que estoy Poseyendo por erencia demis Pdres y Abuelos no seme zitó ni llamó ni e tenido noticia que sehaya hecho tal demarcación yaora semeha noticiado se dize en los autos que se formaron para dicha demarcazion (que) se hizo con mi asistencia; y siendo assí que como llevo dicho, nose mellamó Judicial ni extrajudicialmente, Parece se dize en dichos autos deslindaron mi chaparral por el sitio de el Arroyo que llaman de el Saltillo, siendo inzierto y Contra toda Verdad, no llegan las tierras de el Colegio a dicho Arroyo por parte alguna con más de treynta fanegas en sembradura pues sus Lindes están bien manifiestas notorias y claras y bien Conocidas y Sabidas de gran número de Personas de esta villa y otras que las han sembrado por más Como lo son y Como a tal me han pagado sus rentas; de todo loqual seme puede seguir gran perjuyzio...”*²⁶

²⁶ Causa Principal AHN, folios 94 y 95.

Lo mismo ocurrirá con Pedro Tinoco, del que se alegrará en el seno del procedimiento judicial por la representación procesal de los Padres Jesuitas y sus consortes procesales haber estado presente en el deslinde de los referidos chaparrales, testimoniándose por aquél ese hecho como falso, habida cuenta que pese a tener tierras por aquellos contornos no estuvo presente en ese acto y “declara con Juramento no haver estado en tal parage, antes bien halladose enfermo en la de Segura (de León, Badajoz) a donde es vezino”.²⁷

Un hecho que va a fortalecer sobremanera la tesis de las villas comuneras, considero que de manera definitiva, va a ser el otorgamiento de carta de poder y su personación en el procedimiento judicial de 18 vecinos de Cumbres de San Bartolomé y su, en ese momento, Alguacil Mayor, Pedro Marín. Efectivamente, el día 26 de octubre de 1732 otorgan carta de poder, pero como era de esperar, no ante la Fé del escribano público de la villa de Cumbres de San Bartolomé (Pedro Indalecio Ruiz), sino ante la del escribano público de la villa pacense de Fregenal. Resulta meridianamente justificado que esos 18 vecinos acudieran al escribano público de otra villa, habida cuenta el conocimiento que con toda seguridad tenían de la participación del escribano público de la villa cumbreña en el fraude de certificar unos hechos que, al parecer, nunca ocurrieron (la expulsión ficticia de los ganados de los chaparrales en la fecha del 5 de septiembre de 1731), y que se hizo en convivencia con el entonces Síndico Procurador General y Alcalde Ordinario por el estado noble de la villa (Joseph Simón Tristancho, en nombre y representación de su sobrina) y uno de los beneficiarios de aquellos privilegios regios para cerrar y acotar los chaparrales en cuestión.

Dichos vecinos van a otorgar dicha carta de poder en sus propios y respectivos nombres “y en voz y en nombre de los demas Vecinos de el común de esta Villa y labradores en ella”; manifestándose por los mismos en dicha carta de poder que “Dezimos que por quanto en Virtud de Reales facultades ganadas con siniestra Relación y sin tener noticia de que sepretendían, sehan

²⁷ Causa Principal, AHN, folio 102, y también en Ejecutoria, AMCR, folio 23

zerrado diferentes Pedazos de tierra en el termino de esta dicha Villa con el pretexto de ser chaparrales, lo que ha ocasionado gravísimo perjuzio a todo el Común, y **juntamente ala Cañada Soriana pues sele extrabía el passo que siempre antenido...**²⁸

Y va a ser ahora, personados en el procedimiento judicial de retención de las Reales Cédulas el Alguacil Mayor, Pedro Marín y 18 vecinos de Cumbres de San Bartolomé junto a Castaño del Robledo y las demás viúllas, cuando se expongan ante el Real y Supremo Consejo de Castilla los siguientes graves extremos, que va a reafirmar aún más las argumentaciones que se han venido esgrimiendo por las villas comuneras.

Pedro Marín, Alguacil Mayor, que, al parecer, ficticiamente y sólo sobre “el papel” expulsó los ganados de aquellos contornos el día 5 de septiembre de 1731, posteriormente, como ya antes hemos visto -22 de abril de 1732-, participa en la detención, ahora sí, del vecino de Castaño del Robledo, Francisco Fernández que se encontraba con ganados de vecinos de la villa del Castaño en terrenos de la Comunidad de Pastos, concretamente por la zona de la Aliseda, cercana a tierras de Aroche, y que quizá ahora estaba arrepentido o temeroso de haber participado en un fraude que le podía acarrear un serio problema con la Justicia:

“Y por que las Zedulas expresadas contienen este vizio en las partes substanciales deperjuicio de 3º por que deben retenerse. Y por que acredita de que las otras partes ocultaron cuidadosamente en la Narrativa que hicieron de este que todas las tierras comprendidas en los sitios que pretendian acotar y otras muchas Circunvecinas eran del

²⁸ Causa Principal AHN, folios 172 y 173. Sus nombres eran Joseph Domínguez Peña, Sebastián Domínguez, Bartolomé Coronado, Juan Abrio Pérez, Salvador Delgado, Pedro Rodríguez, Pedro Corona, Miguel Serrano, Gregorio Ruiz, Sebastián Ruiz García, Manuel Lechuga, Juan Delgado Moreno, Román de Maya, Alonso Márquez, Diego Rodríguez, Antón Sánchez Caporal, Julián Navarro y Juan Marín Cano. También en la Ejecutoria AMCR, folio 55, se da cuenta de este extremo, “cui nulidad era notoria, importava muipoco esto avista de la Jutizia de suparte, que era por donde sehavian de medir las persuasiones y mas quando ninguno de los vezinos de Cumbres que havian dado el poder se hallavan de contrario contra en el seguimiento de su Justizia”.

comun aprovechamiento de las Villas...Y por de hecho a sucedido en el corto tiempo que se an guardado las tierras demarcadas experimentarse bastantes perjuicios en la mortandad de ganados, lo que no es Verosímil permitiese Su Majestad si se le hubiese Instruido de la Verdad para Ganarse las Cédulas. Y porque no solo concurre esto sino es también especie del Dolo con el modo de conseguirlas...pues habiéndose mandado por el Superior despacho de diligencias se citasen todas las personas que se contemplasen interesados en este acotamiento o su prohibición se nota haberse practicado solo el despacho con la Justicia de Cumbres de San Bartolomé y la Higuera de cuias respuestas se conoce se havian ganado los ánimos para que no sepudiesse contradicción...ni se hizo cabildo abierto de cuió defecto resulta ahora la Contradicción que ponen los mismos vecinos de Cumbres de san Bartolomé...ni se citó a los de las Villas, ni asus Justicias, siendo tan descubiertamente interesados como son la Inmemorial depastos comunes, bastando solo según lo prevenido en el despacho para ver el pñibilegio subrepticio...y por que aun trascendido el cuidado contrario a que ninguna de las villas ni sus vecinos supiesen de las diligencias según el sigilo con que se practicaron, y para ocultarlo más aun después de ganadas las Cédulas”.

Otro extremo fundamental que va a apoyar la tesis de las villas comuneras es el documento en el que se hace constar por la villa de Cumbres Mayores que pese a estar los terrenos que conforman la Comunidad de Pastos bajo la jurisdicción y en régimen de proindiviso de dicha villa y la de Cumbres de San Bartolomé, tampoco ha sido citada en aras de manifestar su oposición ó no respecto a la ejecución de las Reales Cédulas²⁹, dando fé de ello el escribano público del cabildo de la villa de Cumbres Mayores, Fernando Joseph Cegossa, el día 27 de agosto de 1732 “...Doy fe y verdadero testtimonio...como lavilla de Cumbres de San Bartolomé distta deesta una legua y ambas son Jurisdizzión de la mui noble Real Ciudad de Sevilla, porcuia razón tienen ambas comunidad de pastos ensus terminos ademas deesto a estos Juntos y Porindivisos, Y no obstante las circunstancias referidas la Justicia de la expresada Cumbres de San Batholomé, para diligencias que

²⁹ Causa Principal AHN, folio 101

ejecutaron sobre la medida y deslindandose los chaparrales del Campillo y los demas adehesados no hizieron saber a la Justicia desttavilla cossa alguna, de cuio motibo no se hallo dar partte de esta villa persona alguna Presente â dicha medida...y assi la ejecutaron, al tiempo y quando se adehesaron dichos chaparrales, por lo que no dio esta villa suconsentimientto para ello". Por el Real y Supremo Consejo de Castilla se dicta "Sentencia de provanzas" en fecha 13 de febrero de 1733, en cuya virtud se recibe el pleito a prueba³⁰ para que las partes propongan lo que a sus respectivos derechos y pretensiones consideren pertinentes.

Las partes propusieron principalmente la declaración de testigos así como la aportación de testimonios documentados que consideraron procedentes en defensa de sus respectivas pretensiones (negar ó afirmar la existencia de dicha Comunidad de Pastos), siendo alguno de dichos testimonios documentales de lo más sorprendente, como se verá.

Por Decreto del Rey Felipe V de 13 de marzo de 1733 y en cumplimiento del mismo por Real Despacho que se recibe el 15 de abril de 1733, y para la práctica de las pruebas testificales y de testimonios propuestos por las partes litigantes, se nombra Juez "de provanzas" a Matheo Díaz Jara, Alcalde Ordinario de la villa Fuenteheridos³¹, por considerarse como el Realengo más cercano a las tierras de la controversia litigiosa y sin interés alguno en la referida Comunidad de Pastos para ejecutar el contenido de dicho cometido, manifestándose por dicho Alcalde: "...y le intime en el día 17 de dicho mes â las Justicias dela villa dela Higuera, y juntamente hízitar al Colegio para las Provanzas que pretendian hazer las cinco Villas; y en el mismo día seme hizo sauer decreto de V. Majestad expedido en 13 de Marzo, ganado por el mencionado Colegio, en que se sirve mandar hiciese las provanzas el Realengo mas cercano a los bienes sobre que se litiga, y escribano que eligiesse, que no tengan interes; Y para obrar con el devido

³⁰ Causa Principal AHN, folio 200, y Ejecutoria AMCR, folio 56: "con termino de veinte dias comunes a las dichas partes y despues se prorrogó a los ochenta de la Ley y posteriormente a instancia de dicho Colegio de la Compañía de Jhs y consortes por la mitad de el termino probatorio que son quarenta dias mas".

³¹ Causa Principal AHN, folios 213 y 214

conocimiento consulte con Asesor, y me declare por Juez competente por auto de 22 de abril por allarme el mas inmediato Realengo a dichos vienes distancia de tres Leguas; pues aunque se dezia serlo el de cumbres de el medio, a la de dos leguas, este se halla inhábil por dicho Real Decreto, por tener comunidad de pastos con las villas que litigan, Y ser interesado por dicha razon; como su escribano tambien lo es de Cumbres de San Bartholomé; y en prosecución de lo mandado por Vuestra Majestad hize...a zitar a los interesados para las dichas Provanzas”.

Mas la villa de Cumbres de San Bartolomé se resistirá al Alcalde de Fuenteheridos y a su cometido de Juez de “provanzas”, pues por tener las expresadas cinco villas la mayor parte de testigos de que se pretendían valer en la villa de Cumbres de San Bartolomé el Alcalde de Fuenteheridos pasó a dicha villa cumbreña y “...intimé el Despacho de V. Majestad; y por Juan Sánchez Garrido su Alcalde se me denego el uso, sin embargo de averlo exortado y cominado con la pena de treinta mill maravedís; por lo que se hallaron las partes de dichas villas sin poder hazer la Justificación que pretendían; y por no quedarse en el todo Indefensas, dieron pedimento pasase a las de Cumbres Altas y Galaroza donde presentaron veinte y quatro testigos y dos en estas Y proseguí en la ratificación de otros veinte y uno en el corto termino con que me hallava; V. Majestad en vista de todo me mandará lo que devo ejecutar, y que se corrija a Juan Sánchez Garrido Alcalde por la falta de obediencia, para que â su exemplo otros se abstengan... Castaño del Robledo Maío 10 de 1733”. Los testigos que declararon a favor de la existencia de la Comunidad de Pastos lo hacen ante la presencia del Alcalde de Fuenteheridos en las sedes de los respectivos Concejos de las cinco villas comuneras, así como en los de las villas de Galaroza, Cumbres Mayores y Fuenteheridos.

Declararán como testigos a favor de la Comunidad de Pastos personas procedentes de las cinco villas comuneras, así como de Galaroza, Cumbres de San Bartolomé -éstos declararán en la villa de Cumbres Mayores-, Cumbres Altas (Cumbres Mayores), Cortelazor y de Zalamea la Real. Los testigos propuestos por la Compañía de Jesús y de sus consortes procesales serán vecinos sólo y exclusivamente de las villas de Cumbres de San Bar-

tolomé y de Higuera la Real, y declararán en las sedes de los Consejos de las referidas dos villas.

Un documento que nos parece de lo más interesante y curioso, aportado al procedimiento judicial por la representación procesal de las villas comuneras, como prueba de testimonio documentada, va a ser una carta manuscrita cuya autoría se va atribuir a Joseph Simón Tristancho –uno de los consortes procesales de la Compañía de Jesús y cargo público en la villa de Cumbres de San Bartolomé, su Síndico Procurador General y Alcalde Ordinario por el estado noble- y en la que, supuestamente, viene a manifestar su arrepentimiento de haber litigado contra las villas comuneras por la subsistencia de la Comunidad de Pastos y de reconocer unos extremos que había motivado el recurso de retención de las Reales Cédulas por las villas comuneras. El testimonio lo van dar el día 9 de mayo de 1733 ante el escribano de Castaño del Robledo el propio Alcalde Ordinario de dicha villa (Juan Sánchez) y un vecino de la villa de Jabugo (Juan Sánchez Romero)...”y el mencionado Juan Sánchez manifestó un extracto de pedimento que contiene tres hojas y una carta **que parece según su firma de Don Joseph Simón Tristancho** vezino de la villa de Cumbres con fecha de veinte y ocho de Henero que passo de este año (1733) y suena venir â cabeza del zitado Juan Sánchez vezino de esta villa, y este dijo â Juan Sánchez Romero de la delJabugo sierazierto que el dicho extracto se lo avía traído por auerselo dado para ello el mencionado Don Joseph Tristancho, a lo que respondió el Juan Sánchez Romero ser zierto y verdadero que estando en la dicha villa de Cumbres de San Bartholomé en el mismo día de la fecha de la carta y en las cassas de Don Joseph Simon Tristancho este estuvo escribiendo en su presenzia la mayor parte de el dicho extracto de petición que se le a mostrado en tres hojas y se lo entregó al dicho Juan Sánchez Romero y le dijo dicho Don Joseph lo tragese a esta villa y entregasse como lo hizo a Juan Sánchez Alcalde Ordinario que a la sazón lo era en ella, que el dicho extracto era para que se siguiesen por el para el Pleito que dicho Don Joseph, Don Lorenzo Campañón y el Colegio de la Compañía de la villa de la Higuera de Fregenal seguían sobre las dehesas que querían zerrar, y **que le movía la conziencia de seguir un pleito tan injusto contra las villas a quien se le hazía notable perjuizio, y juntamente a los vecinos de dicha**

villa de Cumbres de San Bartholomé, que avia reconocido el hierro pues quantas diligencias avia hecho para zerrar y adhezar las tierras y montes de dichos Padres del Colegio, Don Lorenzo Campañón y dicho Don Joseph Tristancho se avian hecho ôcultamante y Pregonado a deshoras de la noche, causa de que con ellas avian conseguido su Pretensión de acoto, y que el dicho Don Joseph avia sido el motor para que se hubiesen emprendido dicha Diligencia, que dijese de Palabra al zitado Juan Sánchez Alcalde de esta villa que por venir de mala letra y depriosa lo copiase y remitiese al Consejo y procurase ganar despacho para que se fuesse á hazer justificación â dicha villa de Cumbres de San Bartholome y que se hechasen los Interesados fuera para que no tuviesen temor los vecinos ni respecto alguno y se justificaria todo lo mencionado en dicho extracto, que era la verdad de todo quanto avia sucedido = Y por aver pasado lo que va referido en mi presencia Depregunta hecha por Juan Sánchez que en manifestado el extracto deque va hecho mención y respuesta de Juan Sánchez Romero pidieron lo pusiese por testimonio para los efectos que combiniese a las villas y el referido Juan Sánchez Romero assí mismo dijo que cada y quando que sea necesario y ante qualesquiera Juez competente vajo de Juramento declararía lo mismo poder la verdad lo que lleva mencionado y dicho”.³²

Las Villas y sus consortes procesales van a alegar en defensa de su pretensión y al objeto de que las Reales Cédulas no fueran ejecutadas y, en su consecuencia, quedar retenidas, que sus términos eran cortos y necesitaban pastos y que perecerían los ganados si se permitía el cerramiento de dichos chaparrales, a lo que había que unir los defectos y vicios con que se habían obtenido las Reales Cédulas, pues no se les había citado para manifestar ó no su oposición a la concesión de las mencionadas licencias regias, pese a tener la condición de interesados/as en el mantenimiento de la Comunidad de Pastos, ni para estar presentes en la delimitación de los chaparrales para cuyo cerramiento se habían solicitado y obtenido aquéllas; oponiéndose a ello la contraparte alegando que se hallaban en el uso, goce y posesión del cerramiento de sus chaparrales en fuerza y cumplimiento de dichas Reales Cédulas “con el caval y entero conocimiento de pertenecerles el dominio y

³² Causa Principal, AHN, folios 234 y 235

propiedad de dichos chaparrales y tierras en fuerza de títulos legítimos de subcesión herencias y otras adquisiciones que no se dudava por haver así constado y justificadose según los Instrumentos reconocidos” y que las villas de Cumbres de San Bartolomé y la de Higuera “con confesión y reconocimiento” habían aceptado aquellos cerramientos y porque de no ser así se privaba y apartaba al Colegio de la Compañía de Jesús y a sus consortes procesales de la propiedad que en sus chaparrales tenían de bellota y demás aprovechamientos dimanantes de sus dominios “pues desde el principio y origen dicha propiedad estava estrahida y separada de otro cualquiera goze de vecino particular o comunero”, y se acusaba a las Villas de actuar con “especial emulación sin derecho ni interés, que no tenían ni podían apropiarse con el pretesto y motivo que desde su prinzipio del pleito tenían (de) atribuirse Comunidad de Pastos”, y que cada una de las Villas disponían de Dehesas Boyales y pastos propios para la manutención de los ganados propios, negando, por ende, la existencia de dicha Comunidad de Pastos en dichos contornos porque “aunquando por tolerancia hubiesen entrado apastar havia sido en los mas términos de Cumbres de San Bartolomé, no empero en el de los chaparrales (...) porque llegar a dichos terminos de Cumbres de San Bartolomé distante en mas de tres leguas de cada una de las contrarias no lo havian hecho por su distancia y mayormente quando cada una de estas y todas en sus terminos tenían pasto superabundante y que jamas havian necesitado ni necesitavan del termino Cumbres de San Bartolomé; lo otro porque tenían la total exclusión que no por razon de pasto aspiravan sino para comerse la Bellota que era el fruto único” que tenían, y niegan que las tierras colindantes con los chaparrales y que parte de los mismos tuvieran la condición de baldíos, y que si había sido el propio Rey el que había concedido dichas Reales Cédulas era que Su Majestad no consideraba esas tierras como baldías o de Realengo.

Las Villas comuneras insisten hasta la saciedad durante todo el procedimiento judicial en el sustancial extremo de que “ni avian sido zitadas las Villas comuneras de cuiu perjuizio se tratava y lo que más era ni aun avian tenido noticia los mismos vecinos de Cumbres por haverlo todo dispuesto con ocultez y cautela su Justicia, como lo manifestaba el nuevo poder que havian dado para litigar y resultaba de todo el vizio de la obtención de las Reales Cédulas (...) y porque nada influia la posesion que en contrario se

alegava quando fundada únicamente en las Cédulas obtenidas calificada la nulidad dellas se destruía también la posesión a que se llegava el modo de haverla tomado sin zitarse a las partes y por Acto de despojo (...) porque no tenia conexión el Dominio de tierras enagenadas con la Comunidad de Pastos aque en muchas partes estavan sujetas aunque tubieren sus Dueños propios como sucedia en aquellos parages pues esto subcedia y servia paraque pudiesen romper y sembrar o aprovecharse del fruto de la Vellota en la forma que se practicaba, pero no para impedir a los ganados de vecinos comuneros el pasto pues este siempre era carga de las mismas tierras aunque estuviesen enagenadas”, porque “ó bien se considerare las expresadas tierras para los Pastos con la calidad de Valdíos o bien se contemplasen como enagenados con la carga de pastar los vezinos” (gravamen real), porque en el primer caso (considerarse baldío) el Rey no podía “cortar los Pastos de los vezinos que nezesitaban para su conservación y tienen título inmemorial” por ser tierra realenga, a menos que “sino constaba que instruido (el Rey) de ello lo avia mandado así con supremo poderío”, lo que no había ocurrido en tal caso “por no haberse hecho del Prinzipe notizioso de que tal era (la) circunstanzia...y porque degeneradas las tierras y chaparrales de la calidad de Valdíos y hallándose enagenadas y posehidas por los particulares con la carga de que levantado el fruto, barbechada ó de paso se pudiesen pastar generalmente por los Comuneros de ningun modo podia el particular pretender el zerramiento ocultandose esto enperjuizio de aquella carga con que havia comprado y de los ynteritados a los pastos en que se comprendían”.

Y “...de haverse practicado solo el Despacho con la Justizia de Cumbres de san Bartholomé y la Iguera de cuias respuestas se conozia haverse ganado los animos para que no se pusiese contradizi3n, y al mismo paso sevehia que en materia de esta entidad que pasava de mil fanegas de tierra, lo que se havia acotado, ni se havia hecho Cavildo avierto (de cuió defecto resultava ahora la contradizi3n que ponian los mismos vecinos de Cumbres) ni se havia citado a los de las Villas sus partes ni sus Justicias, siendo tan descubiertamente interesadas como con la inmemorial de pastos comunes, bastando solo según lo prevenido en el Despacho para ser el privilegio subrectizio y deverse de retener; y porque aun trascendi3 el cuidado contrario aque ninguna de las cinco Villas ni sus vecinos supiesen que las diligencias según

el sigilo con que havian ejecutado; y para ocultarlo aún más aún después de ganadas las cédulas era notable haverse solo requerido a las Justicias de cumbres de que había resultado la posesion que se había tomado sin noticia de sus partes expeliéndoles los ganados...y de la posesión de siempre se hallavan pastando, con lo que se había arguido la contraria pazifica que havia motivado la providencia del Consejo, siendo en realidad nazido de la falta de noticias en sus partes; y porque de la práctica de dichas Reales Cedula resultava también perjuizio a la cavaña Real, por haverse tocado con la demarcazion y cerramiento **Cañada Soriana** y paso de ganado contra la expresada prohibición de leyes de estos nuestros Reynos”.

El propio Rey, Felipe V, manifiesta en la Real Provisión Ejecutoria de 1734 que no era comprensible que el Colegio de los Jesuitas y sus consortes procesales hubieran acudido a su “Real Persona pretendiendo el cerramiento, pues si por la facultad del Dominio pudiese defender las tierras del Pasto Común, no la necesitaria Real para zerrarlos y lo podían hacer por sí”... esto es, por sus respectivos títulos dominicales sin necesidad de solicitar ni obtener privilegios o licencias reales para cerrar y acotar sus propiedades.

Durante la tramitación del procedimiento judicial las Villas comuneras insisten constantemente en el extremo de que carecen de pastos en sus respectivos términos, lo que, al juicio del propio Rey, venía a demostrar la justa razón que había habido “en lo antiguo para la costumbre que se havia introduzido y subsistia y que era en perjuizio de aquellos Pueblos y de la conservazion de sus vezinos y Ganados el acotamiento actual lo que no era verosimil se consiguiera si se hubiese manifestado así a (la) mía Real Persona...porque tampoco era cierto tener todos aquellos Pueblos sus Dehesas Boyales ni que los que la tenían lograsen aprovechamiento bastante para la consecuzion de sus ganados y mas quando por partes y a poco mas de legua se tocava en la Raya de Portugal con que siempre se hazia preziso el perjuizio en el acotamiento atendida la cortedad de los Pastos”.

Las Villas niegan la acusación de los Padres Jesuitas y sus consortes procesales de querer apropiarse del fruto de la bellota, y que no debía utilizarse este pretexto para impedir el aprovechamiento sobre los pastos y se oponen a

que hubiera existido una tolerancia respecto al aprovechamiento de las Villas sobre los mismos, sin que pudiera reputarse “cortada” ésta (tolerancia) por las Reales Cédulas y que, por ende, tuviera que desestimarse la pretensión de las Villas en mantener la Comunidad de Pastos, y ello porque el título en el que se fundaba dicho aprovechamiento era inmemorial y porque en la narrativa de dichos privilegios reales se había omitido tanto el perjuicio que se ocasionaba a las Villas como a su inmemorial derecho sobre los pastos y el perjuicio que se les ocasionaba en condición de “terceros” interesados en el cerramiento, deslinde y acotamiento ganados en Reales Cédulas respecto a los meritados chaparrales.

De contrario, se opone que si no se dudaba ni se disputaba el dominio de dichos chaparrales por sus títulos legítimos igualmente no se podía dudar del cerramiento para su aprovechamiento y goce y que para ello “gozaban de Real Facultad”; pues “con tolerancia los gozaban los Pueblos, y dicha tolerancia aunque fuere dilatada no era causativa de derecho para que en ella pudiese fundar los Pueblos como era bien asentado y legal, con que se fortificaba más la Facultad” (de cerramiento), y porque había servido de apoyo el consentimiento de la villa de Cumbres de San Bartolomé y el aquietamiento de las Villas comuneras, y que todo ello “deshacía” la pretensión de éstas.

El Colegio de los Jesuitas y sus consortes procesales considerarán probadas en base a las declaraciones de los testigos que deponen en su favor una serie de graves circunstancias dirigidas principalmente contra la villa de Castaño del Robledo, pues además de que consideraban que había quedado probado que sus vecinos les robaban el fruto de la bellota de sus respectivos chaparrales van a afirmar que había sido igualmente probado el uso de aquella Comunidad de Pastos como paso de contrabando hacia y desde Portugal “...que siendo todos sus vecinos Arrieros, Contrabandistas y Tratantes en generos y Ganados, y mas prohibido con el Reyno de Portugal a que estaban contiguos y rayanos los Chaparrales desviados de las Aduanas de Henzina sola y Aroche, la tierra desierta, fragosa y inculta, y con positura y aporporción tan gruentte â las introduziones y contravando, y a la combenienzia de sus Intereses solicitaban y apetezian aviertos los

Chaparrales y no con zerramiento y Guardas, como lo havian practicado y practicaban, avitando en ellos la mayor parte del año con sus familias y Domesticos adheridos que mantenian en Chozas y Casarones que fabricaban dela Arvoleda en que se conozia dicha ruina de los Dueños de donde y por veredas y trochas que salian de dichos chaparrales al Reyno de Portugal y introduzian y sacaban generos y Ganados no comerciabes, y lo que era mas que en dichas chozas los ponian y tenian asta expenderlos y introducirlos...ô vendiéndolos en ellos con admisión de los que entraban por Portugal con sus vecinos, teniendo hecho como Asiento por mantener y tener en ellos muletadas de Almagro, Cerdos y otros Ganados para su introduzion teniendo por abrigo dicho sitio y parage...se sacava que no para pasto de Comunidad, si no para sus fraudulentas introduziones y continuación de Trajines y contravando con que vivian y se enriquezian...y esta era el principal movil y author del Pleitto y la que havia movido e inducido a las otras (villas) y a la de Cumbres para el abrigo de sus comercios”.³³

Los Padres Jesuitas y sus consortes procesales considerarán igualmente probado que los vecinos de Jabugo y, en especial, los del Castaño habían talado muchos árboles de los chaparrales, concretamente su propio Alcalde, así como quema de leña para hacer carbón a fin de venderlo, así como pastos, a los pastores sorianos que por dichos sitios deambulaban, y que por los chaparrales en cuestión no pasaban cañadas reales para el paso de ganados “y carezen de Agua viva y permanente, pues solo la tenian en el Ibierno con las llubias, y así en estío se hallavan precisados los ganados que aellos concurrían â vajar a las Aguas de la Rivera de Murtiga”. Igualmente, van a recusar como “Juez de Provanzas” al Alcalde de Fuenteheridos en base a que “azeleradamente” había practicado las pruebas testificales propuestas por las villas comuneras y que los testigos que habían declarado eran vecinos que tenían interés en aquella Comunidad de Pastos y por su aprovechamiento, por lo que tales pruebas de testimonios debían “desestimarse”.

³³ Ejecutoria AMCR, folio 62 y siguientes, obrando en dicha parte del documento y al margen izquierdo la expresión “caso extraño”.

En base a las declaraciones de sus testigos y de los testimonios documentales aportados, las villas comuneras y sus consortes procesales van a considerar probado que la Comunidad de Pastos tenía una superficie de 1000 fanegas y una extensión de dos leguas de largo por una de ancho, oponiéndose a ello las partes contrarias por considerar probado que del deslinde que se practicó de los chaparrales sólo resultaba una superficie conjunta de 670 fanegas “que aun no llegava â comprehender un quartto de legua en ancho y largo”.

Frente al alegato del Colegio de Jesuitas de Higuera la Real y sus consortes procesales que consideraban probado que todos los testigos que habían declarado a favor de la subsistencia de dicha Comunidad de Pastos tenían intereses en la misma, por las villas comuneras se va a contradecir dicho extremo en base a que la mayor parte de los testigos que habían declarado a favor de las mismas eran de Cumbres Mayores “cui villa no litigaba en espresado negocio...no bastando tubiese el termino por indiviso con Cumbres de San Bartholome”, y además “de que aunque algunos particulares solian romper y sembrar las tierras que tenían propias, o sus Arrendatarios no por esto quedaban libres dela Comunidad de Pastos, pues solo se guardavan interin estaban sembrados ya sin recogerse el fruto”. Frente a la acusación de la contraparte de que vendían el pasto a pastores sorianos, las villas comuneras se defenderán en que “esto no era capaz de desvanecer las Comunidad de Pastos” pues por los testigos contrarios no se habían señalado en sus respectivas declaraciones los compradores ni sitios ni habían presentado instrumentos de semejantes ventas, y que también los testigos de su parte habían probado que tanto dicho Colegio de los Jesuitas como Lorenzo Fernandez Campañón y Joseph Simón Tristancho habían procedido en las diligencias que habían hecho para obtener las Reales Cédulas “procurando ganar a los Capitulares de Cumbres de San Bartholome (y) de la Higuera para que no hiziesen contradizzion y en todo con gran sigilo para que no se supiese cosa alguna en las demas villas comuneras en pastos, andandose de noche y con otras cautelas...lo que persuadia bastantemente el claro derecho” de dicha Comunidad de Pastos, pues –y esto va a ser el definitivo fundamento probatorio que va a inclinar al Real y Supremo Consejo de Castilla a dar la razón a las villas comuneras y a sus consortes procesales-

“que lo que se intentaba acotar y zerrar se comprehendia Cañada Soriana destinada para el paso de los Ganados de la Cavaña Real en cuio perjuizio sedá tambien en gran manera el acotamiento...en quanto a la Informazion (que) parecía admitida por el Alcalde de Cumbres...pues el Don Joseph Tristancho que era uno de ellos escrupuloso del perjuizio que se seguia alas suias con el curso de dicha dependencia havia pretendido exhonerarse de ella escriviendo De su mano y Letra los mismos fundamentos conquesehavia de impugnar el cerramiento...como constava del Papel y Carta”. (se refiere a la carta la que hemos hecho mención anteriormente cuya autoría se atribuía a Joseph Simón Tristancho en la que se manifestaba arrepentido por haber entablado un “pleito tan injusto” contra las villas comuneras y por el daño que “se le avia hecho al Comun”); ordenándose por Decreto de 27 de agosto de 1733 del Real y Supremo Consejo de Castilla al Realengo más cercano (Alcalde de Fuenteheridos) que se comprobara si aquella carta había sido “de su mano”.

Las villas comuneras van a tachar de calumnia la acusación contraria de que los vecinos de las villas comuneras hubieran cortado encinas y talado y quemado el Monte, pues no constaba probado que en ningún tiempo se hubiera procedido contra vecinos de éstas en tal sentido, considerándose probado ante el Real y Supremo Consejo de Castilla como otro elemento determinante para retener las Reales Cédulas en cuestión y determinar la subsistencia de dicha Comunidad de Pastos “que no havia ni se havian presentado demarcaciones de terminos de cada villa, títulos de partes privativos ni ordenanzas que dispusiesen se penase a los vezinos de otros que se introduxesen con sus Ganados se calificava aviertamente dicha Comunidad pies a no ser tan zierta immemorial y notoria tendria cada villa sus prevenziones para guardar y consensuar sus pastos como las tenian todas donde eran privatibos y asi sobran los testimonios”.

La fundamentación jurídica de las villas comuneras en amparar su pretensión en el mantenimiento de la reiterada Comunidad de Pastos, como ya quedado dicho en un punto antecedente, va a venir sustentada en la ordenanza de la ciudad de Sevilla, cuyo testimonio certificado se incluye en la narrativa de la Real Provisión Ejecutoria de 1734: “la ordenanza literal de

Sevilla... para que todos los vezinos de ella y su tierra en que se comprendian los lugares del Reynado tubiesen aprovechamiento comun de pastos con sus ganados en los terminos Valdios, Tierras y Heredades de particulares a excepcion solo de las Dehesas zerradas y acotadas acostumbrado esto asi de tiempo immemorial”³⁴, aportándose como material probatorio por la villa de Castaño del Robledo certificación testimoniada de aquella Real Provisión Ejecutoria de 8 de noviembre de 1721 que se menciona en el expositivo IV de la presente ponencia, en cuya virtud se le reconoció judicialmente su pertenencia a dicha Comunidad de Pastos, así como el derecho a los vecinos del Castaño a entrar con sus ganados en aquélla y en otros terrenos baldíos de las villas de La Nava, Cortegana, Cumbres Mayores y Cumbres de San Bartolomé, y, finalmente, se les exoneraba del pago del impuesto de Millones y se prohibía a la Justicia de Cumbres de San Bartolomé que les registraran los ganados “en que se veia claro que no solo no se havia controvertido la Comunidad de Pastos sino que se havia hecho supuesto efectivo de ella con expresion de que estas y las demas de la tierra de sevilla la tenian asi, que era en los mismos terminos que se explicava la ordenanza”.

En Auto de 27 de febrero de 1734, por el Real y Supremo Consejo de Castilla se resuelve a favor de las villas comuneras y de sus consortes procesales (Juan de Burgos Pardo, vecino de Encinasola, y el Alguacil Mayor y 18 vecinos de la villa de Cumbres de San Bartolomé), declarándose que quedaban retenidas las referidas Reales Cédulas por dicho Supremo Tribunal “en la forma ordinaria”, recurriéndose el mismo por los Jesuitas y sus consortes procesales alegando para ello que la villa del Castaño era del Principado de Aracena, incluida en los estados del Conde de Altamira y que hacía poco tiempo que tanto dicha villa como la de Alájar se habían eximido de la jurisdicción de Aracena y que ni ésta ni las referidas y las demás nunca habían tenido semejante Comunidad en la tierra y Jurisdicción de Sevilla ni los de ésta en sus términos. Dicho Auto queda confirmado por otro de fecha de 15 de septiembre del mismo año desestimando dicho recurso, expidiéndose por Decreto de 20 de Septiembre de 1734 Ejecutoria a la villa de Castaño del Robledo y a las demás villas comuneras “para que

³⁴ folio 118 vuelto y 119 de la Ejecutoria, AMCR)

no se contravenga en manera alguna lo en ella ordenado, y para su puntual observancia”; notificándose dicha Ejecutoria a la Villa de Castaño del Robledo el día 16 de octubre de 1734.³⁵

VI.- EL ESCABROSO ASUNTO DEL PAGO Y REPARTO ENTRE LAS CINCO VILLAS DE LOS GASTOS JUDICIALES

Una vez finalizado el pleito, D. Pedro de Segueiros y los Cobos, en nombre de la Villa de Castaño del Robledo presenta una petición ante el Real y Supremo Consejo de Castilla en la que pone de manifiesto que la Villa de Cortegana no ha hecho frente al pago del importe que proporcionalmente le corresponde de los gastos devengados en el seguimiento de dicho pleito por los suplidos efectuados en tal sentido por la villa del Castaño: «...y en 16 de octubre de 1736 Pedro de Segueiros y los Cobos en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento de la Villa de Castaño, presentó ante los del mío Consejo una Petición haciendo relación de lo que queda expresado, y que habiendo hecho su parte los gastos correspondientes en el seguimiento de dicho Pleito havia llegado el caso de repartir su importe entre todas las villas, a cuyo fin se les havia citado por requisitoria para que compareciesen al Ajuste y Repartimiento o les parase el perjuicio que hubiese lugar, havian comparecido todas a **excepcion de Cortegana**, y héchose el repartimiento le havian tocado a esta pagar 50.400 Reales de Vellon». ³⁶

³⁵ En el seno de dicha Real Provisión Ejecutoria, folio 97 y siguientes, la representación procesal del Colegio de los Jesuitas y de sus consortes procesales –que la consideran como perteneciente por error ¡¡al Reino de Granada!!- aportaron una certificación testimoniada de una sentencia de 1 de abril de 1721 dictada por la Real Audiencia de Grados de Sevilla en la que se resuelve que la mencionada villa de Jabugo pierde su derecho a dicha Comunidad de Pastos, recaída dicha resolución judicial en pleito seguido por la villa de Cumbres de San Bartolomé contra la de Jabugo, en cuya virtud se condenaba a dicha villa de Jabugo y a su mayoral Pedro Bega al “pago de Herrages” por la introducción en los terrenos de dicha Comunidad de su “bacaada conzejil”, y que al aquietarse dicha villa ante dicha sentencia, consentirla y no apelarla se había producido “cosa juzgada”.

³⁶ Legajo 912, Expte. 3 de CONSEJOS, AHN (parte final de la Causa Principal), haciéndose eco del mismo extremo el AMCR (la documentación obra unida a la Real Provisión Ejecutoria de 8 de noviembre de 1721).

De dicha petición se da traslado al representante de la Villa de Cortegana, D. Joseph de la Peña y Andrino en 12 de noviembre de 1736, el cuál solicita la absolución frente a dicha pretensión de la Villa de Castaño «**con ynposicion de perpetuo silencio**» a dicha Villa y de forma subsidiaria, para el supuesto de no acogerse dicha pretensión absolutoria, que los Autos de dicho Pleito se remitiesen al Tasador General de la Corte para que se tasasen las costas causadas «y que el ynporte dellas se repartiere **entre todos los ganaderos** de las cinco Villas».

El Tasador General calcula las costas en el importe de 60.812 Reales de vellón, pero la Villa de Castaño del Robledo da un paso más, y el día 3 de julio de 1737 su representante legal presenta una nueva petición ante el Consejo de Castilla en cuya virtud solicita que se incluyan también en dichos gastos judiciales 80.500 Reales de vellón que la Villa de Castaño había gastado en beneficio de las pretensiones de las cinco Villas «en varias diligencias y consultas que se hicieron en dichas Villas, sobre la dirección y defensa del nominado pleito, Propios que se despacharon con los Abispos que ocurrian». Dicha Petición es proveída por Auto del Consejo de Castilla de 9 de julio de 1737, y que es confirmado por otro Auto de 28 de septiembre de 1737. Dicha Resolución judicial es objeto de ejecución, y así, finalmente -con toda seguridad tras arduas negociaciones llevadas a cabo entre las cinco Villas- el día 13 de septiembre de 1738 -prácticamente un año más tarde- el representante de la Villa del Castaño presenta una petición ante el Real Consejo en que manifiesta «...que en fuerza de la ejecutoria...se havían Juntado los Capitulares y Diputados de unas y otras Villas para hacer repartimiento las Costas, Gastos y salarios que se havian causado en el seguimiento del nominado pleito, **aproporcion del vecindario y aprovechamiento que en el sitio contencioso tenía cada Villa**, y así Juntos, habiendo examinado la Cuenta, y verificado que las Costas, gastos y salarios que se consideraron componian 240.000 Reales de vellon se havia repartido de conformidad».

Incluso, la Villa de Cortegana tuvo que hacer frente al importe de 20.400 Reales que la Villa de Castaño del Robledo había pagado a

un vecino suyo, Marcos López como apoderado de la referida Villa del Castaño «por el seguimiento de dicho Pleito».³⁷

De todo lo anterior se pueden deducir varios extremos. En primer lugar, el “peso” –quizá también el económico- del seguimiento de la referida controversia litigiosa recayó sobre la Villa de El Castaño del Robledo³⁸; así, en la portada del documento de Ejecutoria de 1734, que obra en el Legajo núm. 58 de su hoy Archivo Municipal se hace constar que la Villa de Castaño del Robledo litiga «como Principal». En segundo lugar, se constata un elevado número de ganaderos que, proporcionalmente a las demás Villas comuneras litigantes, tenía que haber en la Villa de Castaño del Robledo y que disfrutaban y usaban de la Comunidad de Pastos, de ahí que la Villa de Cortegana insistiera en que las Costas de dicho Pleito se repartieran proporcionalmente «entre todos los ganaderos de las cinco Villas», aunque al final triunfó el criterio de la Villa de Castaño de que se repartiese en proporción de los vecinos y aprovechamiento en el seno de la Comunidad de Pastos, extrayéndose de ello que en los referidos lugares baldíos o comunales existían otros aprovechamientos (pasto, leña), además de los ganaderos, de los que disfrutaban proporcionalmente en mayor número los vecinos de Cortegana, y ello por el peso demográfico que dicha Villa representa respecto a las cuatro restantes que habían litigado (La Nava, Jabugo, Encinasola y el propio Castaño del Robledo, que tiene un término municipal exiguo con el que satisfacer sus necesidades ganaderas y que necesitaba imperiosamente usar dicha Comunidad de Pastos).

Quizá el ser la Villa de Castaño del Robledo con el término municipal más exiguo en tamaño, la necesidad de pastos para sustento de una elevada cabaña ganadera, y ser la Villa que está a más distancia de la meritada

³⁷ En el documento de 28 de abril de 1700 por el que se otorga el privilegio de Villa a Castaño del Robledo aparece nombrado un Marcos López Caballero como Procurador General de la misma, Legajo 58 AMCR.

³⁸ Recuérdese que todas las villas comuneras apoderaron a la del Castaño del Robledo para que ésta asumiera la dirección jurídica del procedimiento judicial de retención de las referidas Reales Cédulas entablado contra el Colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de Higuera la Real, Lorenzo Fernández Campañón y Joseph Simón Tristancho.

Comunidad de Pastos, estuviera detrás de las razones que impulsan a ésta a mantener dicha posición respecto al reparto proporcional del pago de los gastos devengados en dicho pleito.

VII. INFORMACIONES POSTERIORES DE LA COMUNIDAD DE PASTOS

Don Zenón de Somovilla y Bengoechea (1702-1781), primer Marqués de la Ensenada, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda entre 1743 y 1754 fue el artífice del Catastro que lleva su nombre y que realizó pueblo por pueblo, mediante Real Cédula de 10 de octubre de 1749, y que se realizó a lo largo de seis años, desde la primavera de 1750 a la de 1756, con el fin de que los impuestos fuesen recaudados únicamente por la Hacienda Real, para de esta forma eliminar la multitud de impuestos que existían desde la época medieval y para intentar que el mayor propietario que existía en España, la Iglesia, contribuyese de una forma real según sus posesiones.

Sin embargo, pese a ser ésta una empresa loable y que sirvió como cimiento para la construcción del “edificio catastral” tal y como hoy lo conocemos, resultó ser más cierto que en las respuestas que las villas dieron al interrogatorio de dicho Catastro se mintió en las más ocasiones, declarándose pobres, con el fin de evitar en lo posible el pago de tributos, y no declarándose la veracidad sobre el ganado existente en cada municipio, a fin de que los mismos no fueran objeto de registro.³⁹

Así las cosas, las respuestas que el 12 de diciembre de 1755 van a dar los respectivos representantes de las villas de Cumbres Mayores

³⁹ Este extremo se puede constatar, a modo de ejemplo, en el documento “Entrada y salida de correspondencia. 1753, Carta del Cabildo de Sevilla denunciando la falsedad de las respuestas a los capítulos del Catastro de Ensenada”. Legajo 22 Archivo Municipal de Cumbres de San Bartolomé El Catastro de Ensenada fracasó rotundamente, en cuanto se refiere a la implantación de la reforma fiscal que parecía ser su finalidad primordial. No obstante, la documentación que generó ha ido acrecentando su importancia con los años, constituyendo hoy, sin duda, la base documental más importante para el estudio pormenorizado de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen.

(Cumbres Altas), Cumbres de San Bartolomé, Jabugo, Encinasola, La Nava, Cortegana y Castaño del Robledo a la pregunta número 20 del interrogatorio de dicho Catastro va a ser idéntica en sus términos, sin que, por las razones anteriormente expuestas, en momento alguno se manifieste la existencia de la Comunidad de Pastos objeto de la presente ponencia, pues: “no ay cabaña ni yeguada fuera de el” (Castaño del Robledo, Jabugo), “no ay vezino alguno que tenga Cavaña, ó yeguada fuera de el” (La Nava, Cortegana, Cumbres de San Bartolomé y Cumbres Mayores), “todo el dicho Ganado pasta dentro del termino, sin que haya Cavaña ni yeguada fuera deel” (Encinasola)⁴⁰.

A finales del siglo XVIII el Geógrafo Real Tomás López mandó un cuestionario a párrocos, capellanes corregidores, escribanos y otros eruditos locales de toda España con el fin que le lo devolviesen una vez cumplimentado, para poder confeccionar el Atlas Geográfico de España y elaborar el Diccionario Geográfico - Histórico. Las respuestas recibidas a lo largo de 30 años fueron utilizadas parcialmente por Tomás López en sus mapas, quedando pendiente la ingente tarea de sistematizar los informes que recogían datos demográficos, agrícolas, ganaderos, recursos medioambientales así como de la flora y fauna autóctona. Las aportaciones de este estudio permiten contrastar la realidad agrícola y ganadera, los años de crisis y de bonanza y resaltar otros cultivos alternativos, sobre todo frutales y hortícolas, que equilibraban las necesidades alimenticias.

La incidencia de la producción en la demografía, su influencia en el medio social e industrial así como los cauces de comercialización de los productos agrarios y ganaderos. Pues bien, la respuesta a la pregunta número 12 que de dicho cuestionario realiza la villa de Castaño del Robledo por medio de su representante designado para dicho cometido es la siguiente: “Tiene el privilegio real de Villa, con jurisdicción de primera instancia y otro para comunidad de pastos con las villas de Cumbres de San Bartolomé,

⁴⁰ La Pregunta número 20 de dicho Interrogatorio obedecía al siguiente detalle: «*De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño*».

Aroche y otras”. Castaño, 7 de julio de 1795, Capitán, D. Pedro Antonio Sánchez Palomo.

Es decir, de la mencionada información documentada se deduce con claridad meridiana que a finales del siglo XVIII (1795) continúa subsistiendo la Comunidad de Pastos objeto de la presente ponencia y sus consiguientes aprovechamientos comunales a favor de la villa de Castaño del Robledo y que, al parecer, la villa de Aroche también participa en dicha Comunidad de Pastos. El anterior extremo –subsistencia de dicha Comunidad de Pastos- queda reforzado por la Real Provisión Ejecutoria de 7 de junio de 1803, otorgada durante el reinado de Carlos IV, sobre pleito seguido por la villa de Castaño del Robledo contra el Concejo, Justicia y Regimiento de Cumbres de San Bartolomé ante la permisividad de esta villa con los aprovechamientos que se realizan en las tierras de la referida Comunidad de Pastos por los vecinos de Valdelarco, promovida por el Síndico Procurador General de la villa de Castaño del Robledo, Dionisio Caballero: “se sirva librar Provision a las Justicias de la villa de Cumbres y Demas pueblos comprendidos en la executoria que gozamos mancomunidad y demas aprovechamientos comunes, para que vajo la multa de Doscientos Ducados de efectiba exacción en el caso De ser cierta la executoria referida que existe en el Archibo de la del Castaño –se está refiriendo a la Real Provisión Ejecutoria de 8 de noviembre de 1721 en que por Castaño del Robledo- se gana y obtiene judicialmente dicha Comunidad de Pastos- a cuyo efecto se les presentará en el Acto del Requerimiento no permitir que los vecinos de Valdelarco ni otro algún forastero entre alabrar en sus terminos y tierras algunas sino en el caso de no necesitar los comuneros ni con sus ganados aprovecharse el pastaje; y asi mismo para que hagan observar la División de oja para labor y pastaje”. Por la villa de Cumbres de San Bartolomé se va a admitir que los vecinos de Valdelarco se habían servido de tierras comuneras “al sitio de Vallemoral” en 1791 y 1792, y que se habían hecho sin permiso de su Justicia, pero que se les había tolerado con la condición de que no podían denunciar ganado ninguno y que para evitar los daños a los pastos y demás aprovechamientos “pusiesen Guarda”.

A modo de conclusión se ha de decir que el proceso de Desamortización de la propiedad comunal arranca en toda España del Decreto de 1737, que autoriza la venta de baldíos, por lo que en las mentes y “esferas” de influencia del poder regio al tiempo de la presente controversia litigiosa ya se estaba fraguando dicho animo desamortizador respecto a los baldíos en todo el Reino de España. Efectivamente, Felipe V, por sendos Reales Decretos de 28 de septiembre de 1737 y 8 de octubre de 1738, ordenó la enajenación de «baldíos y despoblados», contraviniendo así las prohibiciones vigentes acerca de su intangibilidad, reiteradas una vez más en las Cortes de 1713. Semejante disposición motivó la reclamación de la Diputación del Reino, y propició que su hijo Fernando VI, por Real Resolución a consulta del Consejo de 18 de septiembre de 1747, decretase el cese de las enajenaciones y la extinción de la Junta de Baldíos que se había creado al efecto. El Decreto en cuestión restituía a los pueblos los baldíos que gozaban o disfrutaban «de cualquier modo» antes de 1737; y reconocía asimismo a las localidades colindantes el disfrute de los baldíos reales y concejiles pertenecientes a lugares despoblados mediante el pago de las contribuciones que hubieran debido hacer efectivas éstos.⁴¹

No obstante, respetaba las ventas que se hubiesen hecho «de tierras incultas y montuosas hasta entonces inútiles, y de que no tenían algún uso o aprovechamiento los pueblos», lo que sirvió para sancionar muchas situaciones de hecho. De momento las cosas quedaron así. Sin embargo, el aumento de la demanda de tierras de cultivo y el alza de la renta y de los precios agrarios fueron creando un ambiente cada vez más favorable a la desamortización de tierras.

Así pues, si bien es cierto que dicho proceso desamortizador es interrumpido en 1748 por las protestas de los ganaderos, desde 1760 se entra en una fase de reparto sistemático de bienes de propios de los Concejos entre pequeños agricultores, aunque en forma injusta y desigual. Los

⁴¹ MARCOS MARTÍN, ALBERTO, “Estructuras de la Propiedad en la Época Moderna: Evolución y variantes Peninsulares”. Universidad de Valladolid. pp. 156 y ss. en “Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España (siglos XV-XX)”, Salamanca, 3-6 de junio de 1998. Centro de Estudios Registrales.

apuros de la Hacienda Real aceleran las ventas desde 1790, con lo que serán ya los labradores pudientes los principales beneficiarios. Entre 1808 y 1845, coincidiendo con la Desamortización de los bienes eclesiásticos, repartos de propios y baldíos se multiplican.⁴²

La Real Orden de 22 de Mayo de 1.848 señalaba que "...la legislación administrativa no reconoce la diferencia que se pretende establecer entre los montes del común del pueblo y los del común de los vecinos". Llegamos así a las medidas desamortizadoras que se empiezan a adoptar a partir de 1.854, cuando a través de las mismas se preveía la liquidación de los montes públicos. Como consecuencia de todo este proceso desamortizador en el año 1.925 sólo el 1,2% de bosque pertenecía al Estado, el 27,6% a los pueblos y el 71,2% pertenecían a los particulares. Durante el bienio progresista el ministro de Hacienda Pascual Madoz realiza una nueva desamortización (1855) que fue ejecutada con mayor control que la de Mendizábal. El jueves 3 de mayo de 1855 se publicaba en La Gaceta de Madrid y el 31 la Instrucción para realizarla.

Se declaraban en venta todas las propiedades del Estado, del clero, de las Órdenes Militares (Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén), cofradías, obras pías, santuarios, del ex infante Don Carlos, de los propios y los comunes de los pueblos, de la beneficencia y de la instrucción pública, con las excepciones de las Escuelas Pías y los hospitalarios de San Juan de Dios, dedicados a la enseñanza y atención médica respectivamente puesto que reducían el gasto del Estado en estos ámbitos. Igualmente se permitía la desamortización de los censos pertenecientes a las mismas organizaciones.

Fue la que alcanzó un mayor volumen de ventas y tuvo una importancia superior a todas las anteriores. Sin embargo los historiadores se han ocupado tradicionalmente mucho más de la de Mendizábal. Su importancia reside en su duración, el gran volumen de bienes movilizados y las grandes repercusiones que tuvo en la sociedad española. Después de haber sido

⁴² PÉREZ-EMBID WAMBA, JAVIER, op. cit. p. 389 y la bibliografía que cita

motivo de enfrentamiento entre conservadores y liberales, ahora todos los partidos políticos reconocen la necesidad de acabar con las manos muertas para alcanzar un mayor desarrollo económico del país. Se suspendió la aplicación de la ley el 14 de octubre de 1856, reanudándose de nuevo dos años después, el 2 de octubre de 1858, siendo presidente del Consejo de Ministros O'Donnell, no cesando las ventas hasta fin de siglo, continuando a pesar de los diferentes cambios de gobierno.

En 1867 se habían vendido en total 198.523 fincas rústicas y 27.442 urbanas. El estado ingresó 7.856.000.000 reales entre 1855 y 1895, casi el doble de lo obtenido con la desamortización de Mendizábal. Este dinero se dedicó fundamentalmente a cubrir el déficit del presupuesto del Estado, amortización de Deuda pública y obras publicas, reservándose 30 millones de reales anuales para la reedificación y reparación de las iglesias de España.

Tradicionalmente se le ha llamado al periodo de que tratamos desamortización civil, nombre inexacto, pues si bien es cierto que se subastaron gran número de fincas que habían sido propiedad comunal de los pueblos, lo cual constituía una novedad, también se vendieron muchos bienes hasta entonces pertenecientes a la iglesia, sobre todo las que estaban en posesión del clero secular.

En conjunto, se calcula que de todo lo desamortizado, el 30% pertenecía a la iglesia, el 20% a beneficencia y un 50 % a las propiedades municipales, fundamentalmente de los pueblos. El Estatuto Municipal de José Calvo Sotelo de 1924 derogó definitivamente las leyes sobre desamortización de los bienes de los pueblos y con ello la desamortización de Madoz.

La Ley desamortizadora de 1 de Mayo de 1.855 de Madoz vino a subrayar una variedad importante: los bienes de aprovechamiento común se declaraban exentos de la desamortización.

Aunque los estudios existentes, hoy por hoy, sobre esta fase desamortizadora no son tan abundantes ni completos como los que se han realizado ya sobre la que llevó a cabo Mendizábal veinte años antes, podemos afirmar

que en cuanto a volumen de ventas y subastas, ésta fue la más importante. Así, mientras que la venta de los bienes desamortizados en 1.837 alcanzaron la cifra de 3.500 millones de reales, lo que se vendieron a raíz de 1.855 ascendieron a 5.700 millones.

Dicha Ley, aprobada a iniciativa del entonces Ministro de Hacienda Pascual Madoz, pretendía ser –como rezaba su preámbulo– “una revolución fundamental en la manera de ser de la nación española, el golpe dado al antiguo deplorable régimen, y la forma y el resumen de la regeneración política de nuestra patria”.

Como ya ha quedado dicho, en virtud de dicha Ley se declaraban en venta todos los bienes pertenecientes a manos muertas que no lo habían sido en anteriores desamortizaciones, es decir, todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros del clero, de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalén, de cofradías, obras pías y santuarios, de propios y comunes de los pueblos, de beneficencia y de instrucción pública. De todos ellos, los que destacaban por su importancia eran los bienes que pertenecían a los municipios, tanto los que eran propiedad del pueblo en su conjunto –propios– y los beneficios que producía revertían en la totalidad de la comunidad, como los comunes, que siendo también del pueblo podían ser disfrutados personal e individualmente por los vecinos del mismo para llevar ganado o para recoger leña para el hogar; pudiendo decirse que es proporcionalmente en el conjunto del Estado Español la provincia de Huelva donde mayor número de subastas y ventas de montes se produce que no son pertenecientes ni al clero ni a propios de municipios, sino, antes bien, de montes comunales y terrenos baldíos “transformados” con la “ayuda” de la certificación del escribano público de turno en bienes patrimoniales o “de propios”.

Así pues, a partir de dicha ley desamortizadora el patrimonio municipal se descompone. Por un lado, están los bienes de los pueblos no aprovechados en común, cuya desamortización se ordena y, por otro, están los bienes aprovechados en común, que se salvan de la desamortización. Los bienes de

los pueblos no apropiados (no de propios, es decir, que no producen renta), son los que hoy llamamos comunales.

La defensa de los montes frente a la actuación indiscriminada y prepotente de los Ayuntamientos que pretendía obtener la titularidad de los mismos dio lugar a una reiterada Jurisprudencia. Es destacable la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Diciembre de 1.926, que establecía que:

“...un monte antes propiedad del Estado, pero redimido luego por los vecinos aprovechándose de la legislación desamortizadora es privado y no comunal, y por tanto si está incluido en el Catálogo de los montes públicos debe excluirse; y no obsta a esta naturaleza privada el hecho de hallarse unidas inseparablemente la condición de copropietarios del monte y la de vecino, pues esta circunstancia no responde a relación de carácter público, administrativo y municipal, sino de orden puramente civil y privado derivado tan sólo del nexo jurídico consiguiente al hecho de la convivencia colectiva en el disfrute indiviso del monte en cuestión”.

Finalmente, cabe que nos hagamos la siguiente pregunta ¿subsiste o, de cualquier modo, está vigente la Comunidad de Pastos objeto de la presente ponencia?. Para llegar a su respuesta habría que estudiar si estos terrenos, baldíos o de realengo en su origen, fueron “convertidos” o “transformados” por el Estado o inventariados con la naturaleza de patrimoniales o “de propios” por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé, con la “inestimable ayuda” de certificación expedida por el escribano público de turno, para de esa forma poder vender los mismos en subasta pública en aquel proceso desamortizador posterior a 1855, a fin de obtenerse recursos económicos para la depauperada hacienda municipal de aquel entonces; investigación ésta a desarrollar en un nuevo estudio que excede el objeto de la presente ponencia.

BIBLIOGRAFÍA

ALCARAZ GÓMEZ, JOSÉ F., “Documentos. Felipe V y sus confesores jesuitas. El “Cursus” episcopal de algunos personajes ilustres del Reinado”, Universidad de Almería. Revista de Historia Moderna N.º 15, 1996, pp. 13-45.

CAMARERO BULLÓN, CONCEPCIÓN. “El debate de la Única Contribución. Catastrar las Castillas, 1749”, Publicada en la Serie “Alcábala del Viento”. 1993. Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress.

CARMONA RUIZ, MARÍA ANTONIA, “Notas sobre la ganadería de la Sierra de Huelva en el Siglo XV”, Universidad de Sevilla.

CARMONA RUIZ, MARÍA ANTONIA, “Ganadería y vías pecuarias del Sur de Extremadura durante la Baja Edad Media” y “Trashumancia y cultura ganadera en Extremadura”. Mérida, 1993.

CARMONA RUIZ, MARÍA ANTONIA, “Aproximación al estudio de la ganadería de la Sierra de Huelva durante la Baja Edad Media”, en VIII Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, Cumbres Mayores, Abril 1993, Excma. Diputación Provincial de Huelva.

CORCHADO SORIANO, MANUEL, “Desamortización frustrada en el Siglo XVIII”.

HERNÁNDEZ ANDREU, JUAN “Evolución Histórica de la Contribución Directa en España desde 1700 á 1814”. Este trabajo recoge, con ligeras modificaciones, el primer capítulo de la tesis doctoral del autor: La Reforma de Hacienda y del Crédito público de Martín de Garay (1817-1818), leída en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Complutense de Madrid, curso académico 1969-70.

MARCOS MARTÍN, ALBERTO, “Estructuras de la Propiedad en la Época Moderna: Evolución y variantes Peninsulares”. Universidad de

Valladolid, en “Encuentro Interdisciplinar sobre la Historia de la Propiedad en España (siglos XV-XX)”, Salamanca, 3-6 de junio de 1998. Centro de Estudios Registrales.

MIGUEL-ÁNGEL MELÓN JIMÉNEZ, “Los tentáculos de la Hidra. Contrabando y militarización del orden público en España (1784-1800)”. Editorial Sílex, 2009. Melón Jiménez, Miguel-Ángel. “Hacienda, comercio y contrabando en la frontera de Portugal (siglos XV-XVIII)”, Cicon ediciones, 1999. Melón Jiménez, Miguel-Ángel

NÚÑEZ ROLDÁN, FRANCISCO, “En los confines del Reino. Huelva y su Tierra en el siglo XVIII”, Universidad de Sevilla, 1987.

NÚÑEZ ROLDÁN, FRANCISCO, “Haciendas Municipales en el Reino de Sevilla a mediados del Siglo XVIII”, Universidad de Sevilla.

NÚÑEZ MÁRQUEZ, JUAN MANUEL “Cabañas ganaderas y aprovechamientos comunales en la Sierra durante los siglos XVIII al XX”, en XIV Jornadas de Patrimonio de la Comarca de la Sierra, Santa Ana la Real, Marzo 1999, Excma. Diputación Provincial de Huelva.

PÉREZ-EMBID WAMBA, JAVIER, “Aracena y su Sierra. La formación histórica de una comunidad andaluza (siglos XIII-XVIII)”, Excma., Diputación Provincial de Huelva, 1995.

RUIZ GONZÁLEZ, JUAN E., “Los Pueblos de Huelva en el siglo XVIII (según el Diccionario de Geógrafo Real D. Tomás López)”. Excma. Diputación Provincial de Huelva, 1999.

SANCHA SORIA, FÉLIX, “Los Archivos Municipales de Aroche y Encinasola como Fuentes para el estudio de la Contienda”, Excma. Diputación Provincial de Huelva, Asociación Cultural Senabra, 24 de junio de 1995, Tomo I, Biblioteca de Estudios Arochenos N.º 5, en Actas de las I Jornadas Transfronterizas sobre la Contienda Hispano-Portuguesa.

SANCHA SORIA, FÉLIX, “La Guerra de Restauración Portuguesa en la sierra de Aroche (1640-1645)”, Excma. Diputación Provincial de Huelva, 2008

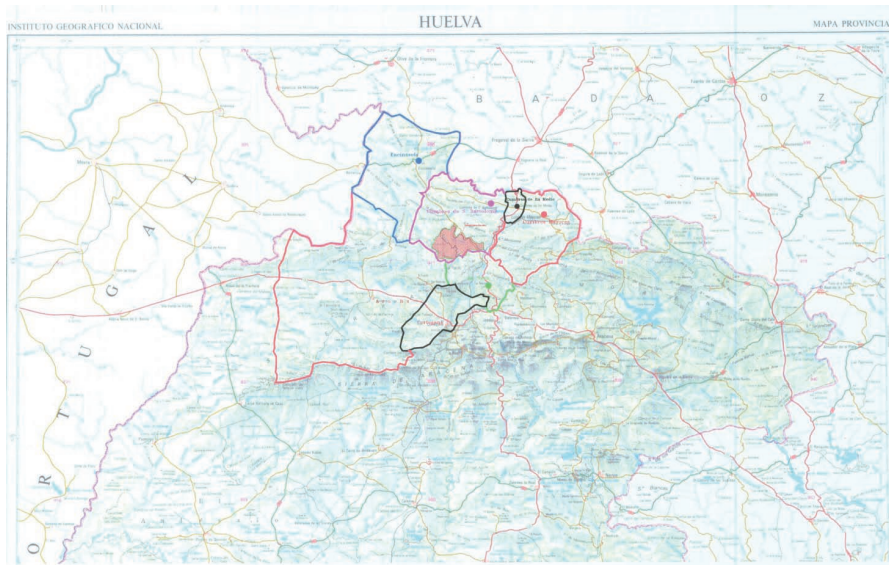
SANCHA SORIA, FÉLIX, “28 años de asedio. La Guerra de Restauración Portuguesa en la Sierra de Aroche”, en Revista Andalucía en la Historia, enero 2010

SANCHA SORIA, FÉLIX, “Cañadas, veredas, y cordeles. La Mesta en Aroche”, 1997. Revista de Huelva Información “Artes, Costumbres y Riquezas de la Provincia de Huelva N.º 9. Ed. Excma. Diputación Provincial de Huelva y Caja Rural de Huelva.

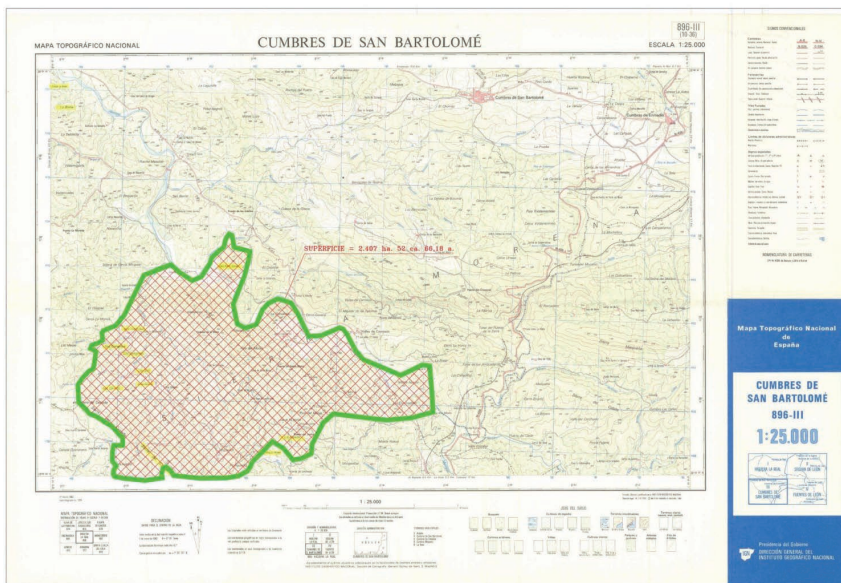
VV.AA. Actas de la II Reunión sobre Historia Forestal. Cuadernos de Sociedad Española de Ciencias Forestales. Número 16-2003.

VV.AA. Dossier “Los Jesuitas en Andalucía. Devoción y Poder”, pp. 8-39. Revista “Andalucía en la Historia”. Año VII, Número 24, abril-junio 2009.

ANEXO FOTOGRÁFICO Y SOPORTE PLANIMÉTRICO

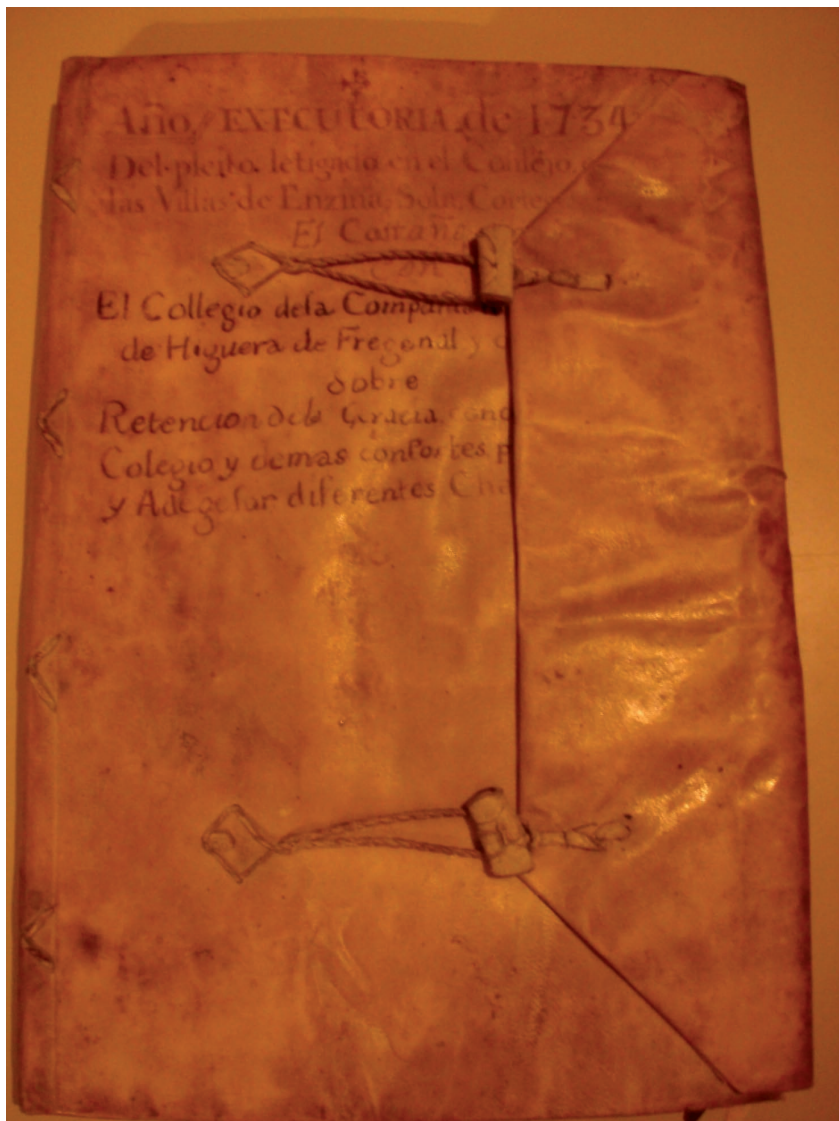


Ámbito superficial aproximado de los terrenos que integran la comunidad de pastos



En Plencia, Colono
 +
 Ejecutoria
 Del pasaje y libertad de
 millon y gora. la villa de
 Castaño Robledo en los termi-
 nos de los Comunes
 Año de 1721...
 Vnado a ella se halla. en terri-
 morio dado p. el 11.º de la villa de
 Cumbuz a don Juan de los rranis
 henta la demarcacion a los rranis
 de los de Heras de aquel termino
 hecho y la fusión en el Año de 1712.
 Dado el terrimorio el
 Año de 1742

Real Provisión Ejecutoria de 8 de noviembre de 1721 sobre libertad de
 pastaje y exoneración del impuesto de millones a la
 villa de Castaño del Robledo.



Real provisión ejecutoria de 1734 del pleito litigado entre las Villas de Encinasola, Cortegana, La Nava, Jabugo y Castaño del Robledo, como principal, y el colegio de la compañía de Jesús de Higuera, de Fregenal y otros, sobre retención de la gracia concedida a dicho colegio y demás consortes para cerrar y adehesar diferentes chaparrales.



Detalle de la notificación de la real provisión ejecutoria de 1734 a la villa de Castaño del Robledo.



Firma de Felipe V

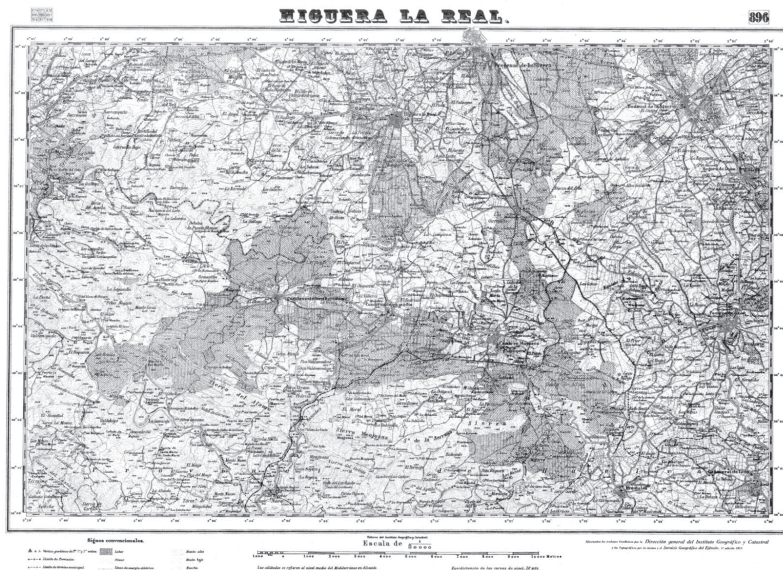


Felipe V

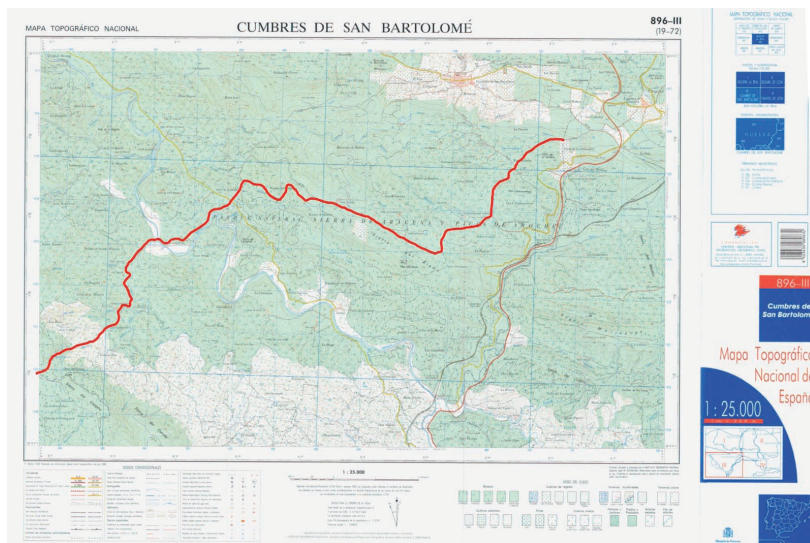


Cañadas reales (en color rosa claro cañadas secundarias). Cañada real soriana occidental (8) y cañada real leonesa (2).





Trazado ramal secundario de la cañada real soriana occidental (cañada real leonesa) en la sierra de la provincia de Huelva, que discurre por los términos de Cumbres Mayores, Cumbres de Enmedio y Cumbres de San Bartolomé hasta el límite del término municipal de Aroche (“portera de la moña”).

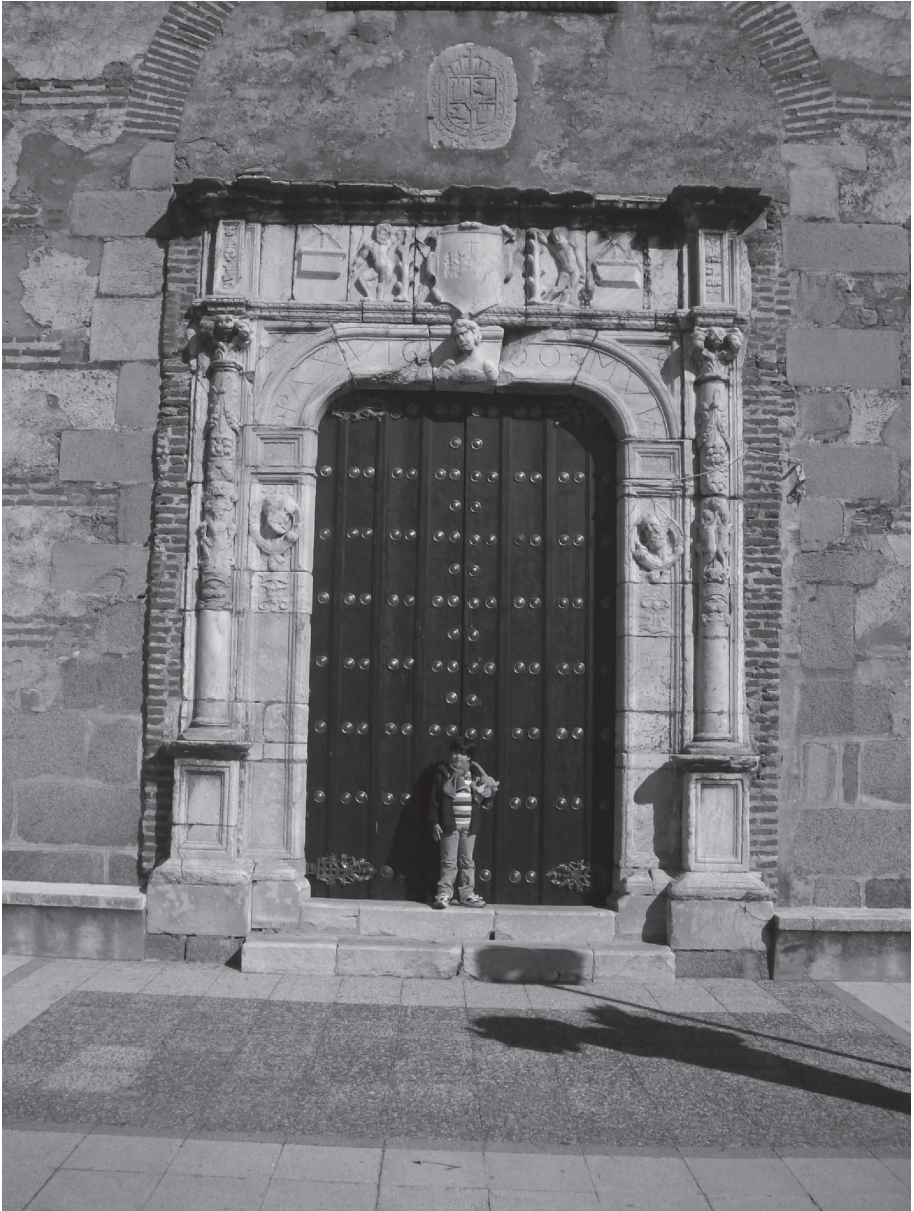






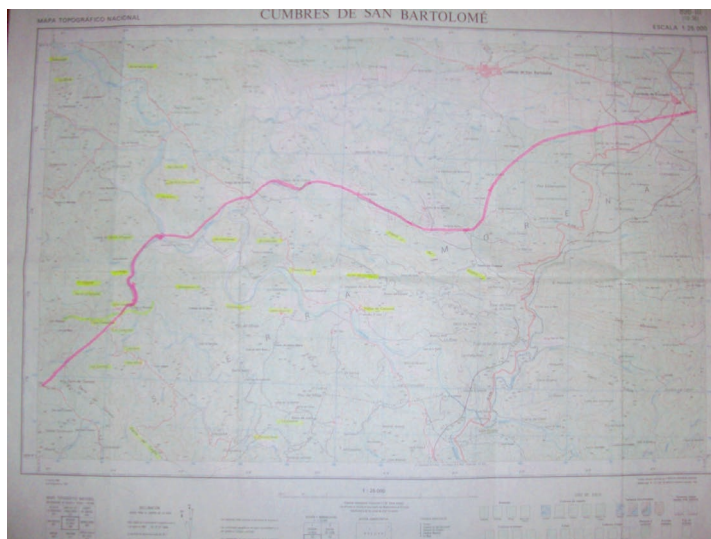
Placa conmemorativa al fundador del colegio de San Bartolomé de la Compañía de Jesús de Higuera la Real







Castillo de Cumbres de San Bartolomé



Itinerario de la cañada real "soriana" (trazado color rosa) por la zona de los chaparrales (sombreados de amarillo) cuyas titularidades dominicales se invocan por el colegio de San Bartolomé de la compañía de Jesús de la Villa de Higuera la Real y sus consortes procesales.

